

29 383



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM**

**LA EVOLUCION DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO
Y LA APLICACION DE SUS
PRESTACIONES**

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

JOSE INES MOLINA SANTIAGO

México, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Es muy importante dejar asentado, que la realización de una tesis profesional para obtener el título no solo en derecho sino en cualquier carrera a nivel universitario, existen limitaciones para su elaboración, ya que el pasante no tiene los conocimientos ni la experiencia que los maestros universitarios tienen como producto de un largo proceso de investigación y de estudio que llevan en su vida profesional.

La evolución de los riesgos del trabajo y la aplicación de sus prestaciones, es un tema importante en la Ley Federal del Trabajo, en beneficio de la clase obrera de nuestro país.

Para su estudio lógicamente la materia principal es analizar la Ley Federal del Trabajo; acompañado para tal fin de los diferentes autores sobre los riesgos del trabajo.

La evolución que nos ocupa y la aplicación de sus prestaciones, como lo señalé anteriormente es un tema importante. Es la columna vertebral de la Ley Federal del Trabajo; donde real y efectivamente extienden su manto protector a los obreros víctimas de los riesgos en accidentes como en las enfermedades profesionales a que están expuestos con motivo o en ejercicio de sus labores y de los medios en que se vea obligado a prestarlos.

Los jóvenes litigantes debemos de tener conciencia-
en proteger y defende a los obreros víctimas de los riesgos -
del trabajo; frente al patrón y hacer que estos cumplan con -
los lineamientos legales establecidos en la Ley Federal del -
Trabajo; ya que los obreros que sufren estos riesgos constan-
temente son ignorados por esa fuerza económica, política y so-
cial del sistema capitalista.

LA EVOLUCION DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO Y LA
APLICACION DE SUS PRESTACIONES.

CAPITULO I

LOS RIESGOS DEL TRABAJO EN LA LEY DE 1931

- 1.- Antecedentes Históricos.
- 2.- Terminología.
- 3.- Jurisprudencia, Doctrina y la Ley de 1931
- 4.- Definiciones de riesgos de trabajo en accidentes y enfermedades profesionales en la Ley de 1931.

CAPITULO II

LOS RIESGOS DEL TRABAJO EN LA LEY DE 1970 y 1980.

- 1.- Definición y clasificación de las enfermedades profesionales.
- 2.- Ejemplo de enfermedades profesionales en el trabajo Ferrocarrilero.
- 3.- Responsabilidad en los riesgos de trabajo.
- 4.- Excluyentes de responsabilidad.

CAPITULO III

TIPOS DE INCAPACIDADES LABORALES.

- 1.- Concepto de incapacidad.
- 2.- Clasificación de las incapacidades.
- 3.- Fijación y revisión de las incapacidades.

CAPITULO IV

INDENNIZACIONES EN LOS RIESGOS LABORALES.

- 1.- Salario base para el pago.
- 2.- Indemnización por incapacidad temporal.
- 3.- Indemnización por incapacidad permanente parcial
- 4.- Prestaciones a que tienen derecho los trabajadores Ferrocarrileros y Petroleros, en los riesgos de trabajo.
- 5.- Derecho a recibir la indemnización por riesgos de trabajo.

CAPITULO I

LOS RIESGOS DEL TRABAJO EN LA LEY DE 1931

- 1.- Antecedentes Históricos
- 2.- Terminología
- 3.- Jurisprudencia, Doctrina y la Ley de 1931
- 4.- Definiciones de riesgos de trabajo en accidentes y enfermedades profesionales en la Ley de 1931
- 5.- Excluyentes de Responsabilidad en la Ley de 1931.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

"Desde sus orígenes sobre la tierra, el hombre ha tenido que laborar, ésta actividad suya ha hecho que se produzcan accidentes como derivación directa de ese ejercicio más o menos arriegado. Según ya que el accidente es universalmente, una consecuencia fatal e inseparable del hombre". (1).

Por lo que el hombre desde su existencia ha tenido que trabajar, trayendo como consecuencia la producción de accidentes y enfermedades profesionales, derivadas con motivo de la prestación de servicios. Los riesgos del trabajo son tan antiguos como el trabajo mismo, y, por consiguiente cuando el obrero sufría algún riesgo lo imposibilitaba a suspender sus labores habituales sin el goce de las prestaciones que hoy nuestra legislación otorga a la clase obrera.

"Los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se han producido en todos los tiempos, únicamente con el auge de la revolución industrial se multiplicaron extraordinariamente unos y otros, con la aparición del maquinismo y la aplicación de nuevas fuerzas a la industria, el número de accidentes del trabajo aumentó considerablemente; advirtió

(1).- Guillermo Cabanellas. Derecho de los riesgos del trabajo. Edición Omeba Buenos Aires Argentina. 1968. Pág. 21

se entonces la necesidad de proteger de alguna manera, a los obreros previniendolos de los riesgos profesionales y adoptando medidas de seguridad que en forma instintiva -- aplicaban los mismos operarios en su propio beneficio". - (2).

La evolución de los riesgos del trabajo ha crecido tomando en cuenta la expansión de la industria, los obreros ejecutaban su trabajo manualmente, por lo que los riesgos estaban a un punto bastante reducidos, sin que esto signifique que no hayan ocurrido, a medida que la industria fué creciendo se aumentó en forma proporcional la clase obrera de nuestro País. Así es que con la introducción del maquinismo en la industria creció considerablemente los riesgos del trabajo.

"La evolución industrial exige la incorporación de mayor número de obreros, tanto hombres como mujeres, - de tal forma, el desarrollo de la nueva técnica a dado -- por resultado no solo la utilización de mayor cantidad de mano de obra, sino también la aplicación de sistemas mecánicos cada vez más complicados, al mismo tiempo más peligrosos para quienes deban manejarlos". (3).

(2).- Op. Cit. Pag. 21.

(3).- Op. Cit. Pag. 23.

Es decir que los riesgos del trabajo se multiplicaron porque dentro de la industria se aplicaron diversos métodos como la aplicación de sistemas en donde los obreros en la ejecución de sus labores estaban constantemente expuestos a dichos riesgos.

"A fines del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX con la producción en masa, con la concentración de los obreros en reducidos lugares de trabajo, con la propagación e incesante poderío del maquinismo y la falta de organización y protección para los obreros, el problema de los accidentes de trabajo comenzó ha preocupar seriamente a médicos, economistas y legisladores. Los riesgos del trabajo no solamente son diferentes de una época a otra, sino que están en perpetua evolución, la introducción de nuevos procedimientos de fabricación, así como la transformación de la industria hacen que aparezcan otros peligros, cuya gravedad no se revela sino al cabo de cierto tiempo". (4)

Es decir la mayor parte de los riesgos de trabajo en que constantemente los obreros están expuestos en la ejecución de sus labores, es porque en la industria no

(4).- Op. Cit. Pag. 21 y 22

acata los medios de seguridad y de higiene, como medios de prevención en las condiciones labores de los obreros, además con la introducción de nuevos procedimientos de fabricación los obreros utilizaban diversos componentes o substancias peligrosas en sus labores trayendo por lo que se llama enfermedad de trabajo.

Por lo que antes los inminentes infortunios a que los obreros constantemente estaban expuestos por los riesgos del trabajo preocupó grandemente a los médicos, economistas y juristas de nuestro País, por lo que en la época colonial tuvo aplicación en nuestra Nación las Leyes de Indias.

"Las Leyes de Indias, asegura un régimen jurídico preventivo de asistencia y reparación para los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. La legislación de indias, sin constituir un sistema orgánico significaba una avanzada suficiente para cimentar medidas -- que posteriormente habrían de tener amplio desarrollo. El derecho de los riesgos del trabajo tiene pues su precedente en la legislación de indias, ya que consignaban diversas disposiciones con el objeto de evitar accidentes y enfermedades; en tal sentido prohibían que los indios perte

necientes a climas fríos fueran llevados a trabajar a zonas cálidas y viceversa.

Los indios obreros que se descalabraban en el trabajo de las minas, recibían del patrono durante la curación, la mitad de su jornal. En los casos de fallecimiento de un obrero debían costarle al patrono los gastos de entierro, de manera especial preveían las Leyes de indias, la asistencia y curación de los indios enfermos". (5).

Las Leyes de Indias nuestros historiadores y juristas le dieron poca importancia a su estudio, como se ve esta Legislación fue un régimen jurídico preventivo de asistencia y reparación para los accidentes de trabajo y las enfermedades, regulaban derechos de asistencia a los indios, imponiendo la obligatoriedad al patrono de pagar los gastos de entierro a los obreros que fallecieran, así como la percepción de medios jornales a los indios accidentados y enfermos hasta su recuperación.

"El maestro Sánchez Alvarado, señala que existieron dos Leyes consideradas como Legislaciones Preconsu-

(5) Op. Cit. Pag. 24 y 25

titucionalistas sobre los riesgos de trabajo cuya redacción fue considerada fuente de inspiración jurídico en la elaboración de la Ley de 1931, así como en la Constitución de 1917. Concretamente me refiero a la Ley de José Vicente Villada, Gobernador del Estado de México de 30 de abril de 1904 y publicado por la gaceta de gobierno el 21 de mayo del propio año. Esta Ley señala el maestro Alfredo Sánchez Alvarado, comprende tanto a los accidentes como a las enfermedades profesionales, la presunción de que sobrevinieran con motivo del trabajo (Presunción Juris Tantum) imponiendo la obligación a cargo de la empresa o negociación de pagar los gastos que ocasionare la enfermedad o inhumación, pago de salarios y una indemnización -- igual al importe de quince días de salario en caso de fallecimiento, se configuraba además la obligación a cargo del empresario de pagar la hospitalización así como la de pagar salarios, tal obligación quedo limitada a tres meses estableciendo además la irrenunciabilidad de los derechos de los jornaleros derivada de esta Ley en perjuicio del obrero, así mismo eximaba es decir esta Ley consignaba como eximentes de responsabilidad:

a).- La embriaguez del obrero.

b).- El incumplimiento del contrato.

La Ley sobre accidentes de trabajo para el Estado de Nuevo León, por Bernardo Reyes de 9 de noviembre de 1906 se trata de una Ley más completa que al anterior, fija la presunción de la profesionalidad del accidente mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad se traduce en el pago de asistencia médica y farmacéutica por un tiempo que no debía exceder de seis meses o gastos de inhumación, comprende además la incapacidad temporal, la incapacidad permanente parcial y total y la muerte, además esta Ley contempló que la acción para reclamar la indemnización prescribía en el término de dos años, esta Ley estableció una serie de eximentes como;

a).- La fuerza mayor.

b).- La negligencia del trabajador o la culpa grave del mismo.

c).- La intención dolosa del obrero". (6)

Es decir que las Leyes de José Vicente Villada - aplicables para el estado de México, así como la de Bernardo Reyes para el Estado de Nuevo León sobre accidentes de-

(6).- Alfredo Sánchez Alvarado. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Primer tomo. Volúmen I. Talleres Gráficos Andrea Doria, S.A., México 1967. Pags. 75 y 77.

trabajo, fue fuente de inspiración en la elaboración de la Ley Federal del trabajo de 1931, ya que en dicha Ley Federal, tomó en consideración varios de sus preceptos como por ejemplo la prescripción para la reclamación de los beneficiarios o de los mismos obreros en los casos de accidentes o de enfermedades profesionales, así como algunos de los eximentes de responsabilidad por parte del patrón.

"Además de los antecedentes Históricos que se a mencionado en la elaboración de la primera Ley Federal del Trabajo, en el estudio que el maestro Mario de la Cueva hace y quien señala que unos de los antecedentes Historicos acerca de los riesgos del trabajo, provienen de los principios romantistas del Derecho Civil, ante el total desamparo a que estaban los trabajadores, hechos casi indiferentes e inhumano así como la miseria en que eran arrojados los obreros víctimas de riesgos de trabajo, representaba un problema, social, económico y jurídico, fue cuando realmente preocupó los acontecimientos de los riesgos del trabajo sufridos continuamente a los obreros en el desempeño de su trabajo y para tal efecto la urgente necesidad de Legislar sobre una Ley de Trabajo que verdaderamente protegiera a los tra

bajadores de los accidentes y de las enfermedades profesionales para hechar por tierra las reglas tradicionalistas - del Derecho Civil que señalaba; "Toda persona debe reportar los daños que sufra, amenos que pruebe la culpa del autor del daño" y por consiguiente los trabajadores víctimas de los riesgos de trabajo como se señaló estaba desamparado y totalmente desarmado para hacer valer sus Derechos legítimos esta regla tradicionalista Civil no obligaba al patrón al pago de indemnización alguna, al menos que el trabajador probara que el accidente sufrido fue por culpa del patrón.

Estudios profundos estadísticos probaron desde - el siglo pasado que las causas de los accidentes son cuatro.

- a).- La culpa del trabajador.
- b).- La culpa del patrón.
- c).- El caso fortuito y la fuerza mayor por deficiencias - de carácter técnico en la industria a través de la maquinaria y de los fenómenos naturales.
- d).- Los actos de terceros.

El derecho Civil solamente hacía responsable a la empresa en la hipótesis de culpa de su parte; el trabajador-

víctima de un riesgo de trabajo tenía que probar:

- a).- La existencia de la reclamación de trabajo.
- b).- Que el trabajador sufrió un accidente y que le causó un daño.
- c).- Que dicho accidente ocurrió como consecuencia del trabajo desarrollado.
- d).- Que era debido a la culpa del patrón. (7)

Por lo que al hechar abajo las ideas civilistas, que definitivamente dejaban al obrero indefenso en los infortunios de trabajo, nuestros constituyentes elaboraron la Constitución General de la República.

" Artículo 123.- El congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados deberán expedir Leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo:

Fracción XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades -

(7) Mario de la Cueva. El nuevo derecho Mexicano del trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A., México 1979 Pág. 110- y 111.

profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o - en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para -- trabajar, de acuerdo con lo que las Leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patro- no contrate el trabajo por un intermediario". (8)

En tal virtud la Constitución en su Artículo 123 fracción XIV, imputó a los patrones la responsabilidad de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesio- nales, en que estaban expuestos los obreros con motivo o - en ejercicio de su trabajo o profesión.

"El maestro Sánchez Alvarado señala que apartir- del año de 1925 empezó a cristalizar las ideas de federalizar la materia de trabajo, dejando exclusivamente a cargo- del Congreso de la Unión la facultad de legislar, de ahí - que se hiciesen diversos estudios comparativos tanto del - contenido de las diversas fracciones del Artículo 123 Cons- titucional, como de la reglamentación que a cada uno de --

(8).- Alberto Trueba Urbina. El nuevo artículo 123. segun- da. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1967 Pág. 53- y 64

esos ordenamientos hicieron las Legislaturas de los estados señalado entre otros la comparación de Leyes del trabajo.

Hasta el año de 1931, es cuando la Secretaría de Industria Comercio y Trabajo formuló un proyecto de la Ley Federal del trabajo, que tomó en consideración los proyectos y las Leyes anteriores, habiéndose discutido por los integrantes del Congreso de la Unión, en un periodo extraordinario de sesiones, mismo que con modificaciones sin trascendencia lo aprobó, siendo promulgada la Ley Federal del Trabajo el 18 de agosto de 1931, por el Ingeniero Pascual Ortíz Rubio, Presidente de la República". (9)

Es decir que la primera Ley Federal del Trabajo surge como consecuencia de la injusticia y miseria a que constantemente estaban expuestos los obreros frente al patrón, ya que con el surgimiento de dicha Ley del Trabajo se hecho por tierra las ideas civilistas, y dar una concepción jurídica más justa en favor de nuestros obreros víctimas de los infortunios del trabajo, teniendo vigencia el 18 de agosto de 1931.

(9).- Alfredo Sánchez Alvarado. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Primer tomo. Volúmen I. Talleres Gráficos Andrea Doria, S.A., México 1967. 132 y 133

"Las disposiciones de la Ley Federal del trabajo de 1931 aparecen en una compilación nuestra que contiene -- los comentarios a la misma, así como la jurisprudencia respectiva, sus textos constituyen la unificación de las Leyes laborales en la República, como expresión del poder capitalista con el reconocimiento de derechos obreros. Dicha Ley estuvo en vigor hasta el 30 de abril de 1970." (10)

"Gustavo arce cano manifiesta; La Ley Federal -- del Trabajo, expedida en el año de 1931, acogió la teoría del riesgo profesional. El principio del riesgo profesional como criterio para establecer la responsabilidad del patrono en caso de accidente o de enfermedades profesionales, se adopta en el proyecto como en la mayoría de las legislaciones que se ocupa de la reparación de esos siniestros; el principio del riesgo profesional, tiene como consecuencia dejar a cargo del patrón la reparación, no solo la reparación de los extragos causados por accidentes y enfermedades debidos a su propia culpa, sino también los -- que provienen de culpa no intencional del obrero, de caso-fortuito o de una causa indeterminada. Pero no es suficien

(10).- Alberto Trueta Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. - Editorial Porrúa, S.A., México 1970. Pág. 172

te imponer al patrón; de acuerdo con la teoría profesional la responsabilidad de los riesgos del trabajo, es necesario dar a los obreros la garantía de que serán indemnizados o compensados por los daños sufridos con motivo de los accidentes o enfermedades profesionales". (11)

La Ley Federal del Trabajo el 18 de agosto de 1931-
entro en vigencia por el Ingeniero Pascual Ortiz Rubio pre-
sidente Constitucional de la República, esta Ley fué el --
proyecto de la Secretaria de Industria y Trabajo. En su Tí-
tulo Sexto define, es decir habla de riesgos profesionales
las cuales son los accidentes de trabajo así como las en-
fermedades profesionales, esta Ley de 1931 adoptó la idea-
del riesgo profesional como criterio para establecer la --
responsabilidad del patrono en caso de accidentes o de en-
fermedades profesionales así como también se ocupa de la -
reparación de esos accidentes, el principio del riesgo pro-
fesional tienen como consecuencia dejar a cargo del patro-
no la reparación no solo de los daños causados por acciden-
tes o enfermedades profesionales debidos a su propia culpa
sino también los que provienen de culpa no intencional del

(11).- Gustavo Arce Cano. De los Seguros Sociales a la Segu-
ridad Social. Primera edición. Editorial Porrúa, S. A. México
1972. Págs. 126 y 127.

obrero, de caso fortuito o de una causa indeterminada, por lo que la declaración de principios del Artículo 123 Constitucional fracción XIV y la Ley Federal del Trabajo fué - la fuerza viva para la prevención y reparación de los infortunios del trabajo teniendo como objetivo principal nivelar los diversos factores de la producción los del capital y trabajo, acabar con las injusticias hechas directamente a los trabajadores accidentados en el desempeño de la ejecución de sus trabajos y clasificar una enfermedad profesional originado por un largo tiempo en la ejecución de sus labores, por lo que la teoría del riesgo profesional vino a substituir las doctrinas Civilistas de la culpa y de la responsabilidad contractual en una responsabilidad objetiva, en cuanto que las doctrinas Civilistas descansaban en la idea de culpa y la teoría moderna se apoya en -- idea de riesgo; la producción cualquiera que sea su organización expone el trabajador a determinado riesgos en la -- ejecución de sus labores y que son inevitables dentro de cualquier sistema, siendo estos riesgos inherentes al trabajo lógicamente al empresario y el trabajador sera directamente el beneficiario como víctima de el riesgo.

La teoría del riesgo profesional, en un principio

abarco únicamente todo lo relacionado con accidentes de trabajo cuya causa inmediata y directa era el trabajo desempeñado por el trabajador, pero poco a poco se fue extendiendo para comprender también aquellos que se producen con ocasión o en ejercicio del trabajo desarrollado, de tal manera bastaba que el trabajo desarrollado fuera la causa de los riesgos.

2.- TERMINOLOGIA.

"Para Nestor de Buen, la Ley Federal del Trabajo de 1931, utiliza la expresión riesgo profesional, al referirse a los accidentes y enfermedades derivadas del trabajo la Ley actual a substituido la expresión por la de riesgo de trabajo.

El cambio terminológico no tiene importancia, lo que importa es que a sido suerada la idea de riesgo profesional, por ser substituida por la idea del riesgo de la empresa. No parece que el cambio de sustentación doctrinal -- haya sido claramente reflejado en la nueva terminología, -- aunque si creemos que la actual sea gramaticalmente más exacta". (12)

"Mario de la Cueva señala que la fracción XIV del Artículo 123 contiene los términos accidente de trabajo y enfermedad profesional, mismos que pasaron a la Leyes de -- los estados y a los Artículos 285 y 286 de la Ley de 1931.- Alguna de esas Leyes rubricaron los capítulos respectivos -- con el título de riesgos profesionales, solución que también se encuentra en la Ley Federal del Trabajo de 1931.

(12).- Nestor de Buen Lozano. Derecho del Trabajo. Tomo I.- Editorial Porrúa, S.A., México 1974. Pág. 565

Hemos insistido frecuentemente en que la Ley Federal del Trabajo de 1970 se elevó sobre los viejos principios de la responsabilidad objetiva de la economía es decir paso del riesgo profesional por la de riesgo de la empresa. Ya únicamente habla de riesgos, accidentes y enfermedades de trabajo". (13)

La Ley Federal del Trabajo de 1931, cuando se refería a los accidentes y enfermedades utilizaba la expresión de riesgos profesionales, la Ley de 1970 así como la actual de 1980 habla de riesgos de trabajo; al referirse a los accidentes tanto a las enfermedades.

Para los juristas el cambio terminológico de riesgos profesionales por la de riesgos de trabajo no tiene importancia, sino lo que importa a los obreros es la justificación en virtud de haber sido suprimida la terminología -- riesgos profesionales por la de riesgos de trabajo, además a los obreros en este aspecto de la terminología en mi concepto tampoco tiene importancia, ya que cuando ocurre un -- riesgo de trabajo el obrero goza de las prestaciones establecidas a su favor ya sea accidente o enfermedad de trabajo.

(13).- Mario de la Cueva. El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo tomo II. Editorial Porrúa, S.A., México 1979. Pág. 123.

3.- JURISPRUDENCIA, DOCTRINA Y LA LEY DE 1931

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año de 1934 estuvo cerca de la primera idea del riesgo profesional y la Ejecutoria de fecha 27 de febrero de 1934 Ferrocarriles Nacionales de México.

Costuvo accidente de trabajo; la teoría de la responsabilidad por los accidentes de trabajo, se sustentaba en la doctrina de Derecho Industrial, que sostiene que el establecimiento de una organización a base de funcionamiento de máquinas, implica creación de un riesgo, por su solo establecimiento, riesgo que existe para cualquier y especialmente para los trabajadores, y al celebrar estos un contrato de trabajo, cumplan o no con los reglamentos del mismo, si el accidente se produce, el responsable, en todo caso, quien a creado el riesgo o sea el patrono, quien solo puede librarse de la responsabilidad consiguiente, cuando pruebe que el obrero voluntariamente y dolosamente provocó los accidentes; las Juntas de Conciliación deben condenar a que dichos medios sean substituidos por otros más eficaces, pero no a cancelar el uso de los hasta entonces establecidos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación por Ejecutoria de 21 de febrero de 1935. Compañía Metalúrgica Mexi-

cana, S.A. sostuvo accidente de trabajo. La fracción XIV del Artículo 123 Constitucional no exige que haya una relación causal inmediata y directa entre el trabajo desempeñado y el accidente de trabajo, sino que impone al patrón la responsabilidad por los accidentes de trabajo sufridos por los trabajadores con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan.

A continuación nombraremos algunas Jurisprudencias emanadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre accidentes de trabajo:

JURISPRUDENCIA.- Accidente de trabajo. Determinación de la responsabilidad del patrono. La responsabilidad del empresario por accidentes de trabajo, no se determina según el estatuto que regía en la época en que ocurrió el hecho que la genera, sino que debe calificarse de acuerdo con la Ley vigente en el momento en que el conflicto se resuelva dado que el fundamento de aquella responsabilidad no se basa en el accidente mismo, sino en sus consecuencias posteriores que acarrearán la incapacidad.

Quinta Epoca:

Tomo XLIV, Pág. 2892 R. 5234/34.-Sindicado de trabajadores Ferrocarrileros.

Tomo XLIV, Pág. 3473/ R. 6701/34.- The Cananea Consolidated Copper, Co., S.A.

Tomo XLV, Pág. 2018. R. 2041/35.- Alianza de Trabajadores Mineros del Estado de Hidalgo.

Tomo XLVI, Pág. 3985 R. 317/35.-Rerrocarriles Nacionales de México.

Tomo XLVIII, Pág. 586. R. 378/36.-Cía. "Don Carlos" S.A.

ACCIDENTES DE TRABAJO.- La fracción XIV del Artículo 123 Constitucional, no exige que haya una relación causal inmediata y directa, entre el trabajo desempeñado y el accidente de trabajo, sino que impone al patrono la responsabilidad por los accidentes de trabajo, sufridos por los trabajadores, con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo - que ejecuta.

Quinta Epoca:

Tomo XLIII, Pág. 3428 R. 220/33.-Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México.

Tomo XLIX, Pág. 110 A.D. 1800/36.-Cía Azucarera Alameda, S.A., en liq. jud.

Tomo LIII, Pág. 417 A.D. 1871/37.- Cía. Naviera -- San Cristóbal, S.A.

Tomo LVI, Pág. 1206. A. D. 6975/27.- Iñiguez María y Coags.

Tomo LVI, Pág. 1378. A. D. 5238/36.-Ferrocarriles Nacionales de México.

TESIS RELACIONADA.- Accidentes de trabajo, elementos del:

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, son elementos necesarios para configurar un accidente de carácter profesional; a).- Que un trabajador sufra una lesión; b).- Que le origine en forma directa la muerte o una perturbación funcional permanente o temporal, y c).- Que dicha lesión se ocasiona durante, en ejercicio, o con motivo de su trabajo de manera que si en un caso sólo se demostrasen los dos primeros elementos pero no que el trabajador haya sufrido el accidente en el ejercicio o con motivo de su trabajo, es de estimarse que no se configura el accidente de trabajo con carácter profesional.

Séptima época, Quinta parte; Vol. 59, Pág. 13 A.D. 2975/73. Hipólita López Hernandez. 5 votos.

ACCIDENTES DE TRABAJO. AUTOPSIA
(NECROPCIA)

El requisito de autopsia, en todas las muertes cau

sadas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales no es forzosamente el único medio científico para averiguar cuál fue la causa precisa de dicha muerte, pues cuando existen otros elementos de prueba igualmente científicos, patológicos, clínicos o radiológicos, obtenidos durante el desarrollo de la enfermedad que causó la muerte del trabajador no puede haber duda respecto a esa causa.

Quinta Epoca:

Tomo XLIII, Pág. 1818 R. 3622/33. Soc. San Luis Mining Company. Unanimidad de 4 votos.

Tomo XIV, Pág. 2066. R. 2292/33. Reyes Vda. de - - Ruiz Gumerinda. Unanimidad 4 votos.

Tomo XLVIII, Pág. 994. R. 380/46. Cía. "Don Carlos" S.A. Unanimidad de 4 votos.

Tomo XLIX, Pág. 401. R. 2102/36. P. V. de Reyes -- Agustina Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Quinta parte:

Vol. XC, Pág. 25 A.D. 4862/60. Daniel Reyes Herrera Unanimidad de 4 votos.

TESIS RELACIONADA.-Accidente de trabajo. Prueba Pericial Médica. Idoneidad.

La prueba Médico Pericial es la idónea para demostrar la naturaleza de un accidente, los efectos del mismo y la relación de causalidad que existe entre uno y otro, y no la simple manifestación del trabajador y de sus testigos sobre que sufrió un accidente de trabajo, dado que los peritos en uso de sus conocimientos técnicos en medicina, son los que tienen a su cargo la función de establecer las conclusiones correspondientes, según su observación.

Séptima Epoca, Quinta parte:

Vol. 61, Pág. 13.-Amparo Directo 2442/73.-Lucrecia Valenzuela Corrales Vda. de Peña cinco votos.

ACCIDENTES DE TRABAJO FUERA DE LAS HORAS DE SERVICIO.- No es necesario que el accidente se realice dentro de las horas de servicio para que sea considerado como un riesgo profesional, sino que basta que se realice con motivo del trabajo, de manera que si el obrero se encontraba prestando servicios en beneficio del patrón cuando acaeció el accidente, a éste incumbe la responsabilidad del riesgo.

Quinta Epoca:

Tomo LXXIX, Pág. 89. A. D. 3223/42.-Ferrocarriles Unidos de Yucatán, S.A.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo CIII, Pág. 1226. A. D. 3502/49.-The cananea-

TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

Consolidated Copper, Company, S.A.-Unanimidad de 4-votos.

Tomo CV, Pág. 1354. A. D. 8507/58.- Petróleos Mexicanos.- Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Vol. XC, Pág. 25. A.D. 1871/37.- Cía. Naviera San - Cristóbal, S.A.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. Xc, Pág. 25. A.D. 8072/60.-Gabina Gómez Pérez-y Coags.- 5 vtos.

ACCIDENTES DE TRABAJO FUERA DE LAS HORAS DE SERVI--
CIO.- Si se acredita que el trabajador falleció a consecuencia de un accidente ocurrido cuando se dirigía a su trabajo, o re-
gresaba a su domicilio tal accidente debe considerarse como -
riesgo profesional.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Volúmen XCVII, Pág. 13. Amparo Directo 8373/64. - -
Juan Nuñez Arias.- 5 votos.

Volúmen CXXXII, Pág. 39. Amparo Directo 4853/65. Pe-
tróleos Mexicanos.- 5 votos.

Volúmen CXXXII, Pág. 39. Amparo Directo 667/65. Pe-
tróleos Mexicanos.- 5 votos.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Volúmen 3, Pág. 20 Amparo Directo 9249/68.- Petróleos Mexicanos.- 5 votos.

Volúmen 54, Pág. 83 Amparo Directo 3333/71.- Ferrocarriles Nacionales de México.- Unanimidad 4 votos.

TESIS RELACIONADAS.- Accidentes de trabajo ocurridos en camino al lugar donde se desempeña el trabajo. Si el accidente en que perdió la vida el trabajador ocurrió momentos antes de iniciarse sus labores y cuando iba directamente a su trabajo, tal accidente debe reputarse como de carácter profesional, porque la fracción XIV del Artículo 123 Constitucional no exige que haya una relación causal inmediata y directa entre el trabajo desempeñado y el accidente de trabajo, sino que impone al patrono la responsabilidad por los accidentes de trabajo, sufridos por los trabajadores con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan, los que se repite en las definiciones Legales de los Artículos 284 y 285 de la Ley Laboral.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Volúmen XCVII, Pág. 13.- Amparo Directo 8373/64. - Juan Nuñez Arias.- 5 votos.

Volúmen CXXXII, Pág. 39.- Amparo Directo 4853/65. -

Petróleos Mexicanos.- votos.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Volúmen 3, Pág. 20 Amparo Directo. 9249/68.-Petróleos Mexicanos.- 5 votos.

Accidente de trabajo, son profesionales los ocurridos después de que el obrero marca la hora de su salida.

No por el hecho de que el accidente sufrido por un trabajador, haya ocurrido momentos después de que éste marcó la hora de salida en su tarjeta, puede decirse que la empresa queda relevada de responsabilidad, ya que no es necesario que exista una relación de causalidad inmediata ni directa entre el trabajo desempeñado y el accidente ocurrido sino que basta de acuerdo con los Artículos 123, fracción XIV, de la Constitución Federal y 284 y 285 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que dicho accidente ocurra con motivo de las labores desarrolladas como consecuencia del trabajo, por tanto, si un obrero ferrocarrilero marcó en su tarjeta la hora de salida y salió del departamento donde presta sus servicios para dirigirse a su domicilio para la cual tiene necesidad de atravesar el patio de la estación donde un convoy hace movimientos de engancho de carros, a la precisa hora de la salida de los obreros, obstruyendo el

paso entre ese departamento y la salida del patio a la vía pública, sin que algún empleado advierta el peligro a los numerosos obreros que salen, es indudable que en ese caso el riesgo a que están expuestos aquellos, es motivado por sus labores y una consecuencia de la misma, ya que tienen necesidad de afrontarlo para salir del lugar del trabajo, constituido no sólo por el taller donde prestan sus servicios sino por los patios de la estación que deben atravesar a fin de dirigirse a su domicilio como precedente digno de mención, debe invocarse el sostenido por la cuarta sala de este alto Tribunal, con anterioridad en los términos siguientes: El hecho de que un trabajador muera cuando regresa del campo donde trabajaba, a su domicilio atravesando por un lugar despoblado, está íntimamente relacionado con el trabajo y debe considerarse que ocurrió a consecuencia de él, siendo tal tesis correcta, no porque el riesgo haya acontecido a consecuencia del trabajo, sino porque lo fue en ocasión de él, cuando el trabajador regresaba de sus labores, o sea con motivo de las propias labores, sin que sea lo expuesto contrario a la Jurisprudencia de la Suprema Corte, ya que se reconoce como riesgo profesional el accidente producido con motivo del trabajo en ejercicio de éste, por-

lo que en el caso no hay inexacta aplicación de los Artículos 285 y 286 de la Ley Federal del Trabajo. (Ejecutoria — pronunciada el 31 de marzo de 1939, en el amparo directo — 7668/38, promovido por J. Langhoff y Cía., y publicada en — la página 3426 del tomo LIX del Semanario Judicial de la Federación).

Quinta Epoca:

Tomo XCVIII, Pág. 1430.- Administración de los Ferrocarriles Nacionales de México.

ACCIDENTE DE TRABAJO INDEMNIZACION POR, AUNQUE -- HAYA DESCUIDO DE PARTE DEL OBRERO.-El patrono esta obligado a indemnizar al obrero por los accidentes de trabajo que sufra, aun cuando obre con descuido de acuerdo con el Artículo 317 de la Ley Federal del trabajo de 1931, el cual no exige al patrono de las obligaciones que le impone el título — que se refiere a los riesgos profesionales, porque el trabajador explícita o implícitamente, haya asumido los riesgos de su ocupación; porque el accidente haya sido causado por descuido o negligencia de algún compañero de la Víctima, o porque haya ocurrido por negligencia o torpeza de éste, — siempre que no haya habido premeditación de su parte.

Quinta Epoca:

Tomo XL, Pág. 1285. R. 12948/32.-Cía. Minera Asar
co.- 5 votos.

Tomo XL, Pág. 2026. R. 116/29.-Cía de Ferrocarriles,
Sud-Pacífico de México.- 5 votos.

Tomo, XL, Pág. 2033. R. 4308/29.-PP. CC. Naciona-
les de México.- 5 votos.

Tomo XL, Pág. 3790. R. 4047/32.-Aguirre Sánchez -
Felipe, Suc. de.- 5 votos.

Tomo XLIV, Pág. 4648. R. 2121/34.- García Raymun-
do.- Unanimidad de 4 votos.

TESIS RELACIONADAS.- Accidente de trabajo.- El --
error del demandante, respecto de la fecha, y detalles rela-
tivos al accidente, carecen de importancia, si con las prue-
bas aportadas al conflicto, se demuestra la existencia del -
accidente y el fallecimiento del obrero, a consecuencia del -
mismo; tanto más si no son esas pruebas las únicas en que -
se basa la Junta para llegar a la conclusión de que el tra-
bajador murió a consecuencia del riesgo profesional y, prin-
cipalmente se basa en los dictámenes per ciales, quedando -
por lo mismo, relegada a segundo plano el acta levantada --
por el Sindicato, en la que aparezca la declaración de algu-

nos trabajadores, relativa al suceso.

Quinta Epoca:

Tomo LXXIV, Pág. 1294.-Cía. Minera Asarco, S.A., -
Unidad Farral.- Pág. 1294

Accidentes Profesionales Ocurridos por Imprudencia del Trabajador, Responsabilidad del patrón en los.- Si de -- las pruebas aportadas al juicio laboral, resulta que por actos propios del trabajador, integrantes de una imprevisión y de una falta de reflexión y de cuidado, sufre el daño que le ocasionó la muerte, pero que no fue en una forma deliberada, no concurre la excepción a que se refiere la fracción II del Artículo 316 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, pues por "deliberar" se entiende: Considerar atenta y detenidamente - el pro y el contra de nuestras decisiones, antes de cumplirlas o realizarlas y resolver una cosa con premeditación, y - es indudable que cuando un accidente ocurre en una forma netamente imprudente esta excluido toda deliberación.

Quinta Epoca:

Tomo XCVIII, Pág. 1068.- Petróleos Mexicanos". (14)

(14)- Poder Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1975. Jurisprudencias, Quinta Parte. Cuarta Sala. Mayo Ediciones.- México, 1975. Págs. de la 2 a la 12.

Por lo que es de considerarse que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación a impuesto su criterio Jurídico y firme como fuente de Derecho y sobre todo para llenar las lagunas de la Ley Federal del Trabajo de 1931, así como las lagunas de la Ley Federal del Trabajo de 1970, respecto a los riesgos profesionales que sufren y que están expuestos nuestros trabajadores de México, en el ejercicio y ejecución de sus labores habituales.

A continuación señalaremos algunas Jurisprudencias que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a determinado respecto a las enfermedades profesionales adquiridas por los trabajadores en el desempeño de sus labores.

"ENFERMEDADES PROFESIONALES CONSIGNADAS EN LA LEY.

El Artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 enumera cuales son las enfermedades profesionales, no es imitativo lo único que hace es reconocer o establecer determinada presunción a favor del obrero, y cuando el padecimiento no este catalogado en la tabla que contiene dicho Artículo, es el obrero o sus familiares quienes tienen que probar que la enfermedad se contrajo con motivo del servicio, para que se considere profesional.

Quinta Epoca:

Tomo XLV, Pág. 3081. R. 1186/33.-The Cananea Consolidat Copper Company, S.A.- 5 votos.

Tomo XLII, Pág. 816. R. 2896/34.-Frías Vda. de -- González María.- 5 votos.

Tomo XLIV, Pág. 679. R. A. D. 449/26.-Medina Ramos Luis.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo XLIV, Pág. 4156. A.D. 5411/34.-Sin. de Ferrocarrileros de la R.M.- Unanimidad 4 votos.

Tomo XLVIII, Pág. 2392. R. 6631/35.-Silvia Bartolomé.- Unanimidad de 4 votos.

TESIS RELACIONADA.- Enfermedad Profesional, que se entiende por ellas la fracción XLV del Artículo 123 Constitucional no limita el concepto de enfermedad profesional, al que sirvió al legislador Federal para formar la tabla relativa sino que comprende todas las enfermedades a que el trabajador puede estar expuesto, en el ejercicio de su trabajo ya que dice que los empresarios serán responsable de las enfermedades profesionales que los trabajadores sufrán con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten.

Quinta Epoca:

Tomo XLII, Pág. 216.-Frías Vda. de González María

ENFERMEDAD PROFESIONAL PRUEBA DE LAS.-La tesis es establecida en el sentido de que basta con que el obrero sufra una enfermedad en el desempeño de su trabajo o con motivo del mismo, para que tenga Derecho a la indemnización correspondiente, quedando al demandado la carga de la prueba del hecho relativo a si la enfermedad es o no profesional, solamente es aplicable cuando se trata de alguna de las enfermedades que la Ley Federal del Trabajo de 1931, enumera, dandose el carácter de profesionales.

Quinta Epoca:

Tomo XLIV, Pág. 679. A.D. 449/26.-Medina Ramírez-Luis.-Unanimidad de 4 votos.

Tomo XLVII, Pág. 1146/35.-Mata Vda. de López Vicenta.- Unanimidad de 5 votos.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Vol. XLI, Pág. 41. A.D. 2514/58.- Higinio Miramontes.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLVI, Pág. 23. A.D. 6612/58.- María Luisa Lizama León.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLVI, Pág. 24. A.D. 5565/60.-Ferrocarriles -
Nacionales de México.- Unanimidad de 4 votos.

ENFERMEDADES PROFESIONALES PERITAJES MEDICOS EN MA
TERIA DE.- Las juntas estan facultadas para elegir el peritaje Médico que estime más apegado a la verdad, sin que por ello violen los Artículos 550 y 286 de la Ley Federal del -
Trabajo de 1931.

Quinta Epoca:

Tomo ALI, Pág. 2756. R. 6431/33.-Cía. Real del --
Monte y Pachuca.- Unanimidad de 5 votos.

Tomo LII, Pág. 1938. A.D. 1768/37.- Cía. Real del
monte y Pachuca.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXII, Pág. 3424. A.D. 4468/39.- Bernés Justi
niano Francisco.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXV, Pág. 2173. A.D. 867/40.- Admón. de los-
FF. CC. Nacionales de México.- Unanimidad 4 votos.

Tomo LXXII, Pág. 975. A.D. 8004/41.-Cía. Algodone
ra Garibay.- 5 votos.

ENFERMEDADES PROFESIONALES, PRJEBA PERICIAL PARA-
DETERINAR LAS.- La naturaleza y condiciones de una enferme-
dad - profesional o, el estado patológico de un individuo
requieren para su determinación conocimientos especiales, -

por lo que necesariamente habrán de fijarse por peritos.

Quinta Epoca:

Tomo LXXV, Pág. 7456. A.D. 6056/42.- The Cananea Consolidated Copper, Company S.A.- Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Vol. III, Pág. 2 A.D. 3999/56.- Petróleos Mexicanos.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XI, Pág. 77. A.D. 919/57.- Petróleos Mexicanos.- Unanimidad de 5 votos.

Vol. XIV, Pág. 32 A.D. 351/57.- Petróleos Mexicanos.- Unanimidad 5 votos.

Vol. LXXI, Pág. 23. A.D. 3964/62.- José Arvizu Zambrano.- Unanimidad de 4 votos". (15).

Por lo tanto la Doctrina recogio con gran satisfacción las Ejecutorias de la Cía. Metalúrgica Mexicana de 21 de febrero de 1935 y la Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Ferrocarriles Nacionales de México de fecha 27 de febrero de 1934, asi como las Jurisprudencias que durante esa etapa se dicto en beneficio de -

(15).- Op. Cit. Págs. 92 a 95

los trabajadores víctimas de los riesgos del trabajo a que constantemente estaban expuestos en el desempeño de su trabajo.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, lanzó su manto protector a los trabajadores como se asentado varias veces de los riesgos a que estaban expuestos, dejando atrás las ideas del Derecho Civil ya que aceptaba como responsabilidad la culpa o la ilicitud de los actos del autor, por una definición y concepto más claro que definitivamente beneficiara a los obreros de los infortunios y en satisfacción de sus necesidades.

4.- DEFINICIONES DE RIESGOS DE TRABAJO EN ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES EN LA LEY DE 1931.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, definió el riesgo profesional, así como también definió lo que es accidente y enfermedad profesional a que están expuestos los obreros con motivo o en ejercicio de sus labores.

"ARTICULO 284.- Riesgo profesional, son los accidentes o enfermedades profesionales a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas.

ARTICULO 285.- Accidente de trabajo, es toda lesión médico-quirúrgica o perturbación síquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias.

ARTICULO 286.- Enfermedad profesional, es todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero, o del médico en que se ve obliga-

do a trabajar, y que provoca en el organismo una lesión o -- perturbación funcional permanente o transitoria pudiendo ser originada esta enfermedad por agentes físicos, químicos o -- biológicos". (16).

Por lo que la Ley Federal del Trabajo de 1931, en sus Artículos 284, 285 y 286 nos definió lo que es riesgo -- profesional, accidente de trabajo y enfermedad profesional; -- conceptos que nuestros legisladores dieron en beneficio de -- la clase obrera de nuestro País, para acabar definitivamente con tantas injusticias y explotaciones a que constantemente -- nuestros obreros eran víctimas de la clase burguesa y además para que los obreros defendieran real y efectivamente sus de -- rechos consagrados en dicha Ley.

"Rafael de pina, en su diccionario de derecho, nos da los conceptos de accidente, accidente de trabajo, acciden -- te in itinere y enfermedad de trabajo.

ACCIDENTE.- Acontecimiento eventual que ocasiona -- un daño, produciendo determinados efectos jurídicos.

ACCIDENTE DE TRABAJO.- Toda lesión orgánica o per -- turbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, pro -- ducida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo,

(16).- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Ley Fe -- deral del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1968. pag.- 141 y 142

cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

ACCIDENTE IN ITINERE.- Accidente sobrevenido al obrero durante el trayecto que recorre para dirigirse al lugar de su trabajo o para regresar de el.

ENFERMEDAD DE TRABAJO.- Estado patológico derivado de la acción continua de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios! (17)

Podemos señalar que los conceptos del maestro Rafael de Pina, respecto a accidente de trabajo, accidente in itinere y enfermedad de trabajo, son conceptos derivados de una fusión tanto de la Ley Federal del Trabajo de 1931, así como de la Ley Federal de Trabajo de 1970.

" Euquerio Guerrero, nos da su definición de accidente de trabajo y de enfermedad profesional.

ACCIDENTE DE TRABAJO.- Como la instantaneidad o sea por la acción repentina de una causa externa, que provoca una lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida en ejercicio o con motivo del trabajo en que se preste.

(17).- Rafael de Pina. Diccionario de Derecho.. Cuarta edición Editorial Porrúa, S. A. México 1975. Pág. 18

ENFERMEDAD PROFESIONAL.- Obedece a un concepto de progresividad, o sea la repetición de una causa por largo -- tiempo, como obligada consecuencia de la naturaleza del trabajo, que provoca en el trabajador una enfermedad que, entonces si; reviste el carácter de profesional".(18)

(18).- Enquerio Guerrero. Manuel de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa S.A., México 1970. Pag.s. 222 y 223.

5.- EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD EN LA LEY DE -
1931.

* La Ley Federal del Trabajo de 1931, señala en su Artículo 316.- El patrón será exceptuado de la obligación que le impone este título, respecto de indemnización, atención médica y suministración de medicinas y material para cu ración.

I.- Cuando el accidente ocurra encontrándose el trabajador en estado de embriaguez, o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante. En este caso solo tendrá -- obligación de proporcionar los primeros auxilios.

II.- Cuando el trabajador se ocasione deliberadamente una incapacidad por si solo o de acuerdo con otra persona. En este caso, la obligación cesará en el momento que se demuestre la culpabilidad del trabajador.

III.- Cuando el accidente sea debido a fuerza extraña al trabajo. Fuerza mayor extraña al trabajo, es toda -- fuerza de naturaleza tal, que no tenga relación alguna con -- el ejercicio de la profesión de que se trate y,

IV.- Cuando la incapacidad sea el resultado de alguna riña o intento de suicidio" (19) y (20).

(19).- Alberto Trueba Urbina. Diccionario de Derecho obrero-Ediciones Botas. México, 1957. Págs. 12 y 13
(20).- Op. Cit. (16). Págs. 144 y 150

La Ley Federal del Trabajo de 1931, señaló en su Artículo 316, una serie de excluyentes de responsabilidad, en la cual el obrero en virtud del desempeño de sus labores o en ejercicio o ejecución de las mismas, sufrirá un riesgo profesional- en cualquiera de las fracciones descritas, el patrón al ocurrir- dicho riesgo no tenía responsabilidad alguna y como consecuencia no se le obligaba a pagar ninguna indemnización, atención médica sumistración de medicinas y material para curación.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Guillermo Cabanellas. Derecho de los Riesgos del Trabajo. Edición Omeba. Buenos Aires, Argentina, 1968. -- Pág. 19.
- 2.- Op. Cit. Pág. 21
- 3.- Op. Cit. Pág. 23
- 4.- Op. Cit. Págs. 21 y 22
- 5.- Op. Cit. Págs. 24 y 25
- 6.- Alfredo Sánchez Alvarado. Instituciones de Derechos Mexicanos del Trabajo. Primer Tomo. Volúmen I. Talleres-Gráficos Andrea Doria, S. A. México, 1967. Págs. 75 y 77.
- 7.- Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. México, 1979 - Págs. 110 y 111.
- 8.- Alberto Trueba Urbina. El Nuevo Artículo 123. Segunda-Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1967. Págs. - 63 y 64.
- 9.- Alfredo Sanchez Alvarado. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Primer Tomo. Volúmen I. Talleres - Gráficos Andrea Doria, S. A. México, 1967. Págs. 123 - y 133
- 10.- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. - - Editorial Porrúa, S. A. México, 1970. Pág. 172.
- 11.- Gustavo Arce Cano. De los Seguros Sociales a la Segu-

- dad Social. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1972. Págs. 126 y 127.
- 12.- Nestor de Buen Lozano. Derecho del Trabajo. Tomo I, - Editorial Porrúa, S.A. México, 1974. Pág. 565.
- 13.- Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México 1979. -- Pág. 123.
- 14.- Poder Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1975.- Jurisprudencias. Quinta Parte. Cuarta Sala. Mayo Ediciones. México, 1975. Págs. 2 a 12.
- 15.- Op. Cit Págs. 92 a 95
- 16.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México - - 1968. Págs. 141 y 142.
- 17.- Rafael de Pina. Diccionario de Derecho. Cuarta Edición Editorial Porrúa, S.A., México, 1975. Pág. 18.
- 18.- Euquerio Guerrero. Manuel de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970. Págs. 222 y 223.
- 19.- Alberto Trueba Urbina. Diccionario de Derecho Obrero. Ediciones Botas. México, 1957. Págs. 12 y 13.
- 20.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, - - 1968. Págs. 149 y 150.

CAPITULO II

LOS RIESGOS DEL TRABAJO EN LA LEY DE 1970 Y 1980

- 1.- Definición y clasificación de las enfermedades profesionales
- 2.- Ejemplo de enfermedades profesionales en el — Trabajo Ferrocarrilero.
- 3.- Responsabilidad en los riesgos de trabajo.
- 4.- Excluyentes de responsabilidad.

I.- DEFINICION Y CLASIFICACION DE LAS ENFERMEDADES-
PROFESIONALES.

a).- Definición.

"La Ley Federal del Trabajo de 1970 y de 1980 nos define en los Artículos 474 y 475 lo que es accidente de trabajo y enfermedad profesional.

ARTICULO 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo -- del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquel.

ARTICULO 475.- Enfermedad profesional es todo estado patológico derivado de la acción continua de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios". (1)

La teoría de las enfermedades profesionales pertenecen directamente a la ciencia médica, la que determina con base en el estudio médico, si la enfermedad que padece el tra-

(1).- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley-Federal del Trabajo Reformada. Edición 32. Editorial Porrúa, - S.A., México 1977. Pág. 195

bajador es o no es profesional, es decir cuando el obrero víctima de una enfermedad profesional que se le haya desarrollado -- por la acción continua y que tenga su origen en el trabajo o de los medios en que el obrero presta sus servicios a una empresa-determinada, tiene derecho a reclamar ante la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje, la indemnización a que tenga derecho tomando en consideración el dictamen del Perito Médico-Tercero en discordia en caso que llegue a tal extremo el negocio o juicio.

"El maestro Mario de la Cueva, nos señala que de la definición de enfermedad profesional se desprenden los siguientes elementos.

a).- Si el trabajador padece una enfermedad profesional comprendida en la tabla de enfermedades profesionales -- que esta Ley establece, es precisamente porque la Ciencia Médica señala que poseen las características que exige la definición.

b).- La enfermedad de trabajo es un estado patológico una alteración del funcionamiento normal del cuerpo humano.

c).- El estado patológico debe derivar de la acción continuada de una causa.

d).- Esta causa debe tener su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar su servicio". (2)

Como señala el maestro Mario de la Cueva, de la lectura del Artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo, se desprenden exactamente los elementos que se enumeraron y que por consiguiente, cuando el obrero padece una enfermedad profesional que la obtuvo como consecuencia de la clase de trabajo y de los medios en que se ve obligado a prestarlos, sufre dicha enfermedad; y para que sea considerada como tal, es necesario que se den los supuestos que señala el Maestro de la Cueva de lo contrario si no reúne los requisitos no puede ser considerada como enfermedad profesional.

"El problema de los riesgos del trabajo afecta gravemente a los trabajadores y en consecuencia a los centros industriales.

Los riesgos de trabajo llamese accidente o enfermedad profesional registra un gran índice en nuestro País ya que disminuye el potencial humano en perjuicio de la economía nacional, el patrón por lo tanto debe de proteger a sus trabajado-

(2).- Mario de la Cueva. El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Tomo II, Editorial, Porrúa, S.A. México, 1979. Pág. 159

res así como el de llevar en la práctica los medios de seguridad e higiene como una prevención para disminuir en gran parte los infortunios a que están expuestos los trabajadores en el desempeño de su trabajo o del medio en que los presta". (3)

b).- Clasificación de las enfermedades profesionales:

"El Artículo 476 tanto de la Ley Federal del Trabajo de 1970 así como la Ley Federal del Trabajo en vigor de primero de mayo de 1980 establece, serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del Artículo 513.

ARTICULO 513.- Establece. Para los efectos de este Título la Ley adoptada la siguiente tabla de enfermedades de trabajo.

TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO.

Neumoconiosis y enfermedades broncopulmonares producidas por aspiración de polvos y humos de origen animal vegetal o mineral.

1.- Afecciones debidas a inhalación de polvos de lana.

Trabajadores de la industria textil y demás manipuladores de este producto.

(3).- Revista Mexicana del Trabajo, Organó Oficial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Publicación bimestral. - enero-febrero. México, 1961, Pág. 13.

2.- Afecciones debidas a inhalación de polvos de plu-
ma, cuerno, hueso, crin, pelo y seda.

Colchoneros, fabricantes de adornos y artículos de mercería, cortadores y peinadores de pelo, fabricación de bro-
chas, pinceles, cepillos, trabajadores de los rastros carnice-
ros, empacadores de carne.

3.- Afecciones debidas a la inhalación de polvos de
madera.

Carpinteros, madereros, ebanistas y trabajadores de-
la industria papelera.

4.- Tabacosis.

Afecciones debidas a la inhalación de polvos de taba-
co, trabajadores de la industria del tabaco.

5.- Bagazosis.

Afecciones debidas a la inhalación de polvos de bagazo
como en la industria azucarera.

6.- Suberosis.

Afecciones debidas a la inhalación de polvos de cor-
cho. trabajadores del corcho.

7.- Afecciones debidas a inhalación de polvos de ce-
reales, harina, neno, paja, yute, ixtle y hénéquen.

Cargadores, alijadores, estibadores, recolectores granjeros, trilladores, sombrereros (de sombrero de paja) - empacadores, molineros, trabajadores de la industria de fibras duras, fabricantes de muebles, industria papelera.

8.- Bisinosis.

Trabajadores de hilados y tejidos de algodón y de más manipuladores de este producto.

9.- Canabiosis.

Afecciones producidas por inhalación de polvos de cáñamo.

Trabajadores de la industria del cáñamo.

10.- Linosis.

Afecciones producidas por inhalación del polvo — del lino.

Trabajadores de la industria del lino

11.- Asma de los impresores (por la goma arábiga)

12.- Antracosis.

Mineros (de las minas de carbón), carboneros, herreros, forjadores, fundidores, fogoneros, desaherreros y demás trabajadores expuestos a inhalación de polvos de carbón de hulla, grafito y antracita.

13.- Siderosis.

Mineros (de las minas de hierro), fundidores, pulidores, soldadores, limadores torneros y manipuladores de óxido de hierro.

14.- Calcicosis.

Trabajadores que manejan sales cálcicas, como el carbonato y sulfato de calcio y en la industria del yeso.

15.- Baritosis.

Trabajadores que manejan compuestos de bario, pintores, de la industria papeleras y laboratorios.

16.- Estanosis.

Trabajadores de las minas del estaño, hornos y fundiciones del metal o del óxido.

17.- Silicatosis.

Trabajadores expuestos a la aspiración de silicatos pulverulentos (tierra de batán, arcillas, caolín).

18.- Afecciones debidas a la inhalación de abrasivos sintéticos.

Esmeril, carborundo, aloxita, utilizados en la — preparación de muelas, papeles abrasivos y pulidores.

19.- Silicosis.

Mineros, canteros, areneros, alfareros, trabajadores de la piedra y roca, túneles, carreteras y presas pulidores con chorro de arena, cerámica, cemento, fundidores in du st ri a q u i m i c a y productos refractarios que contengán sili ce.

20.- Asbestosis o amiantosis.

Mineros (de minas de asbesto), canteros, en la in du st ri a t e x t i l y papelera, cementos, material de re v e s t i m i e n t o de aislantes del calor y la electricidad.

21.- Beriliosis o gluciniosis.

Afecciones debidas a inhalación de polvos de ber il io o glu ci n io. Mineros (de las minas de berilio), trabajadores que fabrican y manipulan aleaciones para aparatos de rayos X, industria eléctrica y aeronáutica, soldadura ladri l l o s para hornos, lámparas fluorescentes e industria at ó m i c a.

22.- Afecciones debidas a inhalación de polvos de cad m io. Mineros, trabajadores de fundiciones, preparación de aleaciones, en dentistería, industria fotoeléctrica, telefónica, de los colorantes, vidriera de los ac u m u l a d o r e s y soldadores.

23.- Afecciones debidas a inhalación de polvos de venadio. Mineros, petroleros, fundidores, trabajadores de la industria del acero, química, fotográfica, farmacéutica de los insecticidas y durante la limpieza de hornos alimentados con aceites minerales.

24.- Afecciones debidas a inhalación de polvos de uranio. Mineros (de las minas de uranio), cuando se exponen a la acción del hexa-fluoruro, separados del mineral.

25.- Afecciones debidas a inhalación de polvos de manganeso (neumonía manganésica).

Mineros (de las minas de manganeso), trabajadores de la fabricación de acero-manganeso, de la soldadura de acero al manganeso y otros usos.

26.- Afecciones debidas a inhalación de polvos de colbalto. Trabajadores expuestos a la aspiración de polvos de metal finamente dividido, o mezclado a carburo de tungsteno.

27.- Talcosis o esteatosis.

Trabajadores de la industria química y de cosméticos que manejan talco o esteatita.

28.- Aluminosis o "Pulmón de aluminio"

Fundidores, pulverizadores y pulidores de alumi-

nio, pintores y pirotécnicos; en su forma mixta, por inhalación de aluminia y sílice (enfermedad de shaver), en trabajadores de la fundición de bauxita y abrasivos.

29.- Afecciones debidas a inhalación de polvos de mica. Fabricación de vidrio refractario, aislantes, anteojos papeles de decoración, anuncios luminosos, barnices, esmaltes, lubricantes, explosivos y en la cerámica.

30.- Afecciones debidas a inhalación de tierra de diatomeas (tierra de infusorios, diatomita, trípoli.kieselgur).

Trabajadores que manipulan productos silícicos en estado amorfo, derivados de esqueletos de animales marinos-- en fábricas de bujías filtrantes, aislantes y polvos absorbentes.

Enfermedades de las Vías respiratorias producidas por inhalaciones de gases y vapores.

Afecciones provocadas por sustancias químicas -- inorgánicas u orgánicas que determinan acción asfixiante -- simple o irritante de las vías respiratorias superiores, o irritantes de los pulmones.

31.- Asfíxia por el azoe o nitrógeno.

Obreros que trabajan en procesos de oxidación en-

medios confinados, limpieza y reparación de cubas, producción de amoniaco y cianamida cálcica.

32.- Por el anhídrico carbónico o bióxido de carbono. Trabajadores expuestos durante la combustión o fermentación de compuestos de carbono, gasificación de aguas minerales y preparación de nieve carbónica, poceros y letrineros.

33.- Por el metano, etano, propano y butano.

Trabajadores de la industria del petróleo yacimientos de carbón, gas líquido, hornos de coque e industria petroquímica.

34.- Por el acetileno

Trabajadores dedicados a su producción y purificación, manejos de lámparas de carburo, soldadores de las industrias químicas y petroquímicas.

35.- Acción irritante de las vías respiratorias superiores por el amoniaco. Trabajadores de la producción de esta substancia y sus compuestos, destilación de la hulla, refinería de petróleo e industria petroquímica, operaciones químicas, fabricación de hielo y frigoríficos, preparación de abonos para la agricultura, letrineros, poceros, estampadores, de la tenería y establos.

36.- Por el anhídrido sulfuroso.

Trabajadores de la combustión de azufre, preparación de anhídrido sulfurosos en estado gaseoso y líquido fabricación de ácido sulfúrico, tintorería, blanqueo, conservación de alimentos y fumigadores, refrigeración, papeles de colores, estampadores y mineros (de las minas de azufre)

37.- Por el formaldehído y formol.

Trabajadores de la fabricación de resinas sintéticas industria de la alimentación, fotográfica, peletera textil, química, hulera, tintorería, trabajos de laboratorios- conservación de piezas anatómicas y embalsamadores.

38.- Por aldehídos, acridina, acroleína, furfural acetato de metilo, formiato, formiato de metilo, compuestos de selenioestireno y cloruro de azufre.

Trabajadores de la industria química, petroquímica y manipulación de esos compuestos.

39.- Acción irritante sobre los pulmones, por el cloro. Trabajadores de la preparación del cloro y compues--tos clorados, de blanqueo y desinfección, de la industria - textil y papelera, de la esterilización del agua y fabrica--ción de productos químicos.

40.- Por el fósgeno o cloruro de carbonilo.

Trabajadores de la fabricación de colorantes y -- otros productos químicos, sintéticos, de gases de combate -- de extintores de incendios.

41.- Por el óxido de azoe o vapores nitrosos.

Trabajadores de la fabricación y manipulación de ácidos nítricos y nitratos, estampadores, grabadores industria química y farmacéuticas, petroquímica, explosivos colorantes de síntesis, soldadura, abonos nitrados y silos.

42.- Por el anhídrido sulfúrico.

Trabajadores de la fabricación de ácido sulfúrico de refinerías de petróleo y síntesis química.

43.- Por el ozono.

Trabajadores que utilizan este agente en la producción de peróxido y en la afinación de aceites, grasas, - harina, almidón, azúcar y textiles, en el blanqueo y la esterilización del aguas, en la industria eléctrica y en la soldadura.

44.- Por el bromo.

Trabajadores que manejan el bromo como desinfectantes, en los laboratorios químicos, metalurgia, industria -- químico-farmacéutica, fotográfica y colorantes.

45.- Por el flúor y sus compuestos.

Trabajadores que manejan estas sustancias en la industria vidriera, grabado, coloración de sedas, barnizados de la madera, blanqueo, soldadura y como impermeabilizante del cemento, la preparación del ácido fluorhídrico, metalurgia del aluminio y del berilio, superfosfatos y compuestos, preparación de insecticidas y raticidas.

46.- Por el sulfato de metilo.

Trabajadores que manipulan este compuesto en diversas operaciones industriales.

47.- Asma bronquial por los alcaloides y éter dietílico diclorado, poliisocianatos y diisocianato de tolueno. Trabajadores de la industria química, farmacéutica, huletera, de los plásticos y lacas.

Dermatosis

Enfermedades de la piel (excluyendo las debidas a radiaciones ionizantes), provocadas por agentes mecánicos - físicos, químicos inorgánicos u orgánicos; o biológicos; -- que actúan como irritantes primarios, o sensibilizantes, o que provocan quemaduras químicas; que se presentan generalmente bajo las formas eritematosa, edematosa, vesiculosa, eczematosa o costrosa.

48.- Dermatitis por acción del calor.

Herrero, fundidores, caldereros, fogoneros, hornos, trabajadores del vidrio, panaderos.

49.- Dermatitis por exposición a bajas temperaturas. Trabajadores de cámaras frías, fabricación y manipulación de hielo y de productos refrigerados.

50.- Dermatitis por acción de la luz solar y rayos ultravioletas. Trabajadores al aire libre, salineros, artistas cinematográficos, soldadores, vidrieros, de gabinetes de fisioterapia, etc.

51.- Dermatitis producidas por ácidos clorhídricos sulfúricos, nítrico, fluorhídrico, fluosilícico clorosulfónico.

52.- Dermatitis por acción de sosa cáustica, potasa cáustica y carbonato de sodio. Trabajadores dedicados a la producción y manipulación de estos álcalis.

53.- Dermatitis, úlceras cutáneas y perforación del tabique nasal por acción de cromatos y bicromatos.

Trabajadores de las fábricas de colorantes de cromo, papel pintado, lápices de colores, espoletas, explosivos, pólvora piroxilada de caza, fósforos suecos, en la industria textil hulera, tenería, tintorerías, fotografía, fo

tograbado y cromado electrofítico.

54.- Dermatitis y queratosis arsenical, perforación del tabique nasal. Trabajadores de las plantas arsenical, industria de los colorantes, pintura, papel de color, tintorerías, tenerías, cerámica, insecticidas, raticidas, preparaciones de uso doméstico y demás manipuladores de arsénico.

55.- Dermatitis por acción del níquel y oxicluro de selenio. Trabajadores de fundiciones y manipulaciones diversas.

56.- Dermatitis por acción de la cal, y óxido de calcio. Trabajadores de la manipulación de la cal, preparación de polvo de blanqueo, yeso, cemento, industria química y albañiles.

57.- Dermatitis por acción de sustancias orgánicas ácido acético, ácido oxálico, ácido fórmico, fenol y derivados, cresol. sulfato de dimetilo, bromuro de metilo, -- óxido de etileno fulminato de mercurio tetral, anhídrido -- ftálico de trinitrotolueno, alquitrán, brea, dinito-benceno.

58.- Dermatitis por benzol y demás solventes orgánicos. Trabajadores de la industria textil, hulera, tintorería vidriera, química, abonos, cementos, linóleos, etc.

59.- Dermatitis por acción de aceites de engrase, de corte (botón de aceite o elaiocniosis), petróleo crudo.

Trabajadores que utilizan estos productos en labores de engrases, lubricación, desengrase, en la industria petrolera, petroquímica y derivados.

60.- Dermatitis por acción de derivados de hidrocarburos: hexametileno-tetramina, formaldehído, cianamida calcica, anilinas, parafenileno-diamina, dinitroclorobenceno etc. en trabajadores que utilizan y manipulan estas sustancias.

61.- Callosidades, fisuras y grietas por acción mecánica: Cargadores, alijadores, estibadores, carretilleros hilanderos, peinadores y manipuladores de fibras, cáñamos, lana, lino, etc; cosecheros de caña, vainilleros, jardineros marmoleros, herreros, toneleros, cortadores de metales, mineros, picapedreros, sastres, lavanderas, cocineras, costureras planchadoras, peluqueros, zapateros, escribientes, dibujantes vidrieros, carpinteros, ebanistas, panaderos, sombrereros, grabadores, pulidores, músicos. etc.

62.- Dermatitis por agentes biológicos.

Panaderos, especieros del trigo y harina, peluqueros, curtidores, trabajadores de los astilleros que manipu-

lan cereales parasitados, penicilina y otros compuestos medicamentosos, etc.

63.- Otras dermatosis. Dermatitis de contacto.

Manipuladores de pinturas, colorantes, vegetales, sales metálicas, cocineras, lavaplatos, lavaderos, mineros especieros, fotográficos, canteros, ebanistas, barnizadores desengrasadores de trapo, bataneros, manipuladores de petróleo y de la gasolina, blanqueadores de tejidos por medio de vapores de azufre, hiladores y colectores de lana médicos, enfermeras y laboratoristas.

64.- Lesiones ungueales y periungueales.

Onicodistrofias, onicolisis y paroniquia por exposición a solventes, humedad y traumatismos. Actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

65.- Otros padecimientos cutáneos de tipo reaccional no incluidos en los grupos anteriores, producidos por agentes químicos, orgánicos (Melanodermias, acrómias, leucodermias, liquenplano). Actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

Oftalmopatías Profesionales.

(Enfermedades del aparato ocular producidas por polvos y otros agentes físicos, químicos y biológicos.

66.- Blefarroconiosis. (Polvos minerales, vegetales o animales). Trabajadores expuesto a la acción de estos polvos: canteros, yeseros, mineros, alfareros, esmeriladores, afiladores, pulidores, cementeros, carboneros, fabricantes de objetos de aluminio y cobre, manipuladores de mercurio, panaderos, laneros, colchoneros, peleteros, Etc.

67.- Dermatitis palpebral de contacto y eczema palpebral. (Polvos, gases y vapores de diversos orígenes).

Trabajadores de la industria químico-farmacéutica antibióticos y productos de belleza; industria petroquímica plásticos; productos de hule y derivados de la parafenileno diamina- alquitrán, asfaltos, solventes y barnices; industria de la vainilla, cultivo del "champignon", carpinteros, etc.

68.- Conjuntivitis y querato-conjuntivitis; por agentes físicos (calor); químicos o alergizantes; amoniaco, anhídrido sulfurosos, formol, cloro y derivados, vapores nitrosos ácido sulfúrico, ozono, ácido sulfhídrico, solventes y barnices celulósicos, tetracloreto, alcohol metílico, viscosa lana, pluma, pelos, pólenes, algodón, trigo, cacahuete, lúpulo, tabaco, mostaza, vainilla, productos medicamentosos, etc. herreros, fundidores, horneros, laminadores,

hojalateros, panaderos, poceros, letrineros, trabajadores - de fibras artificiales a partir de la celulosa y otros trabajadores a la acción del ácido sulfhídrico (hidrógeno, sulfurado).

69.- Conjuntivitis y querato-conjuntivitis por radiaciones (rayos actínicos, infrarrojos, de onda corta y rayos X) salineros, artistas cinematográficos, soldadores, vidrieros, trabajadores de las lámparas incandescentes de mercurio y los expuesto al ultravioleta solar; trabajadores de las lámparas de arco, de vapores de mercurio, hornos, soldadura autógena metalurgia, vidriera, etc; radiólogos y demás trabajadores de la fabricación y manipulación de aparatos - de rayos X y otras fuentes de energía radiante.

70.- Pterigi6n. Por irritaci6n conjuntival permanente por factores mecánicos (polvos), físicos (rayos infrarrojos, cal6ricos). Herreros, fundidores, horneros, laminadores, hojalateros, y todos los trabajadores con actividades que comprenden el riesgo de exposici6n a estos agentes.

71.- Queratoconiosis:

Incrustaci6n en la c6rnea de part6culas duras - - (mármol, piedra, polvos abrasivos o metales). Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposici6n a estos --

agentes.

72.- Argirosis ocular (sales de plata)

Cinceladores, orfebres, pulidores, plateros, fabricantes de perlas de vidrio, químicos.

73.- Cataratas por radiaciones. (rayos infrarrojos, colóricos, de onda corta, rayos X). Vidrieros, herreros, fundidores, técnicos y trabajadores de la energía atómica.

74.- Catarata Tóxica. (naftalina y sus derivados)

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

75.- Parálisis oculomotoras. (Intoxicación por sulfuro de carbono, plomo). Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

77.- Retinitis, neuro-retinitis y corio-retinitis (Intoxicación por naftalina, benzol). Todas las actividades al riesgo de exposición a este agente.

78.- Neuritis y lesión de la rama sensitiva del trigémino: (intoxicación por tricloretileno). Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

79.- Neuritis óptica y ambliopía o amaurosis tóxi

ca, (Intoxicación por plomo, sulfuro de carbono, benzol, - - tricloretileno, óxido de carbono, alcohol metílico, nicotina mercurio). Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

80.- Conjuntivitis por gérmenes patógenos.

Médicos y enfermeras con motivo de la práctica de su profesión.

81.- Oftalmía y catarata eléctrica.

Trabajadores de la soldadura eléctrica, de los hornos eléctricos o expuesto a la luz del arco voltáico durante la producción, transporte y distribución de la electricidad.

Intoxicaciones.

Enfermedades producidas por absorción de polvos, - humos, líquidos, gases o vapores tóxicos de origen químico - orgánico o inorgánico, por las vías respiratorias, digestiva o cutánea.

82.- Fosforismo e intoxicación por hidrógeno fosforado. Trabajadores de la fabricación de compuestos fosforados o derivados del fósforo blanco, catálisis en la industria del petróleo, fabricación de bronce de fósforo, insecticidas, raticidas, parasiticidas, hidrógeno fosforado, aleaciones y en la pirotécnia.

83.- Saturnismo o intoxicación plúmbica.

Trabajadores de fundiciones de plomo, industria de acumuladores, cerámica, pintores, plomeros, impresores, fabricantes de cajas para conservas, juguetes, tubos, envolturas de cable, soldaduras, barnices, albayalde, esmaltes y lacas, pigmentos, insecticida y demás manipuladores de plomo y sus compuestos.

84.- Hidrargirismo o mercurialismo.

Mineros (de las minas de mercurio), manipuladores del metal y sus derivados, fabricantes de termómetros, manómetros, lámparas de vapores de mercurio, sombreros de fieltros, electrólisis de las salmueras, conservación de semillas fungicidas, fabricación y manipulación de explosivos y en la industria químico-farmacéutica.

85.- Arsenicismo e intoxicación por hidrógeno arseniado. Trabajadores en las plantas de arsénico, fundiciones de minerales y metales, de la industria de los colorantes, - pinturas, papel de color, tintorerías, tenería, cerámica, insecticidas, raticidas y otras operaciones de uso doméstico y demás manipuladores del arsénico.

86.- Manganesimo

Mineros (de las minas del manganeso), trituradores

y manipuladores del metal, de la fabricación de aleaciones de acero, cobre o aluminio, fabricación de pilas secas, en el blanqueo, tintorerías y decoloración del vidrio, soldadores.

87.- Fiebre de los fundidores-de zinc o temblor de los soldadores de zinc. Fundidores y soldadores del metal de la galvanización o estañado, fundición del latón o de la soldadura de metales galvanizados.

88.- Oxicarbonismo.

Trabajadores en contacto de gas de hulla, gas pobre, gas de agua, de los altos hornos, de los motores de combustión interna, hornos y espacios confinados, caldereros, mineros, bomberos y en todos los casos de combustión incompleta del carbón.

89.- Intoxicación cianica.

Trabajadores que manipulan ácido cianhídrico cianuro y compuestos, de las plantas de beneficio, de la extracción del oro y la plata de sus minerales, fundidores, fotógrafos, fabricantes de sosa, de la industria textil, química, del hule sintético, materias plásticas, tratamiento térmico de los metales, fumigación, utilización del cianógeno y tintoreros en azul.

90.- Intoxicación por alcoholes metílico, etílico-propílico y butílico. Trabajadores que lo utilizan como solventes en la fabricación de lascas y barnices, en la preparación de escencias y materiales tintoreales y en las industrias químicas y petroquímicas.

91.- Hidrocarburo por derivados del petróleo y carbón de hulla; Trabajadores de las industrias petroleras - petroquímica, carbonífera, fabricación de perfumes y demás - expuestos a la absorción de estas sustancias.

92.- Intoxicación por el tolueno y el xileno.

Trabajadores que manipulan estos solventes en la industria de las lacas, huleras, peletera, fotograbado, fabricación de ácido benzoico, aldehído benzílico, colorantes explosivos (TNT), pinturas y barnices.

93.- Intoxicaciones por el cloruro de metilo y el cloruro de metileno; Trabajadores que utilizan el cloruro de metilo como frigorífico o el cloruro de metileno como solvente o en la industria de las pinturas.

94.- Intoxicaciones producidas por el cloroformo - tetracloruro de carbono y clorobromometanos; Trabajadores que manipulan estas sustancias como solventes, fumigantes - extinguidores de incendios, etc.

95.- Intoxicaciones por el bromuro de metilo y freones (Derivados fluorados de hidrocarburos halogenados).

Trabajadores que los utilizan como frigoríficos, - insecticidas y preparación de extinguidores de incendios.

96.- Intoxicación por el di-cloretano y tetra-cloretano; Trabajadores que manipulan estas sustancias como disolventes de grasas, aceites, ceras, hules, resinas, gomas, - dilución de lacas, desengrasado de la lana e industria química.

97.- Intoxicación por el hexa-cloretano; Trabajadores que lo utilizan para desengrasar el aluminio y otros metales.

98.- Intoxicación por el cloruro de vinililo o monocloretileno; Trabajadores de la fabricación de materias plásticas y su utilización como frigorífico.

99.- Intoxicación por la mono-clorhidrina del glicol; Trabajadores expuesto durante la fabricación del óxido del etileno y glicoles, composición de lacas y manipulación de abonos y fertilizantes.

100.- Intoxicaciones por el tri-cloretileno y percloretileno; Trabajadores que utilizan estos solventes en la metalurgia, tintorería, en el desengrasado de artículos metálicos.

licos y de lana, fabricación de betunes y pinturas.

101.- Intoxicaciones por insecticidas clorados.

Trabajadores que fabrican o manipulan derivados aromáticos clorados como el diclorodifenil-tricloreto (DDT), -aldrín, dieldrín y similares.

102.- Intoxicaciones por los naftalenos clorados y difenilos clorados; Trabajadores que los utilizan como aislantes eléctricos.

103.- Sulfo carbonismo; Trabajadores expuesto durante su producción o en la utilización del solvente en la fabricación del rayón, celofán, cristal óptico, vulcanización del hule en frío, como pesticida y en la extracción de grasas y aceites.

104.- Sulphidrismo o intoxicación por hidrógeno sulfurado; Trabajadores de la producción de esta substancia, mineros, aljiveros, albañaleros, limpiadores de hornos, tuberías, retortas y gasómetros, de gas del alumbrado, vinateros y en la industria del rayón.

105.- Intoxicación por el bióxido de dietileno (dióxido); Trabajadores que utilizan este solvente en la industria de las lacas, barnices, pinturas, tintas, resinas de cera y plásticos; preparación de tejidos en histología.

106.- Benzolismo; Tr bajadores que utilizan el benzol como solvente en la industria hulera, impermeabilización de telas, fabricación de nitrocelulosa, industria petroquímica, del vestido, lacas, vidrio, artes gráficas, textiles, cerámicas pinturas, fotograbad s, industria del calzado, tinto rerias, etc.

107.- Intoxicación por el tetra-hidro-furano; trabajadores de la industria textil, que lo utilizan como sol--vente.

108.- Intoxicaciones por la anilina (Anilismo) y --compuestos; Trabajadores de la industria química, colorantes tintas y productos farmacéuticos.

109.- Intoxicaciones por nitrobenzeno, toluidinas--y xilidinas; Trabajadores de la industria de los colorantes--pinturas, lacas y fabricación de la anilina.

110.- Intoxicaciones por trinitro-tolueno y nitroglicerina; Trabajadores de la industria y manipulación de --los explosivos.

111.- Intoxicación por el tetra-etilo de plomo; --Trabajadores de la fabricación y manipulación de este antide--tonante, preparación de carburantes limpieza y soldadura de los recipientes que lo contienen.

112.- Intoxicación por insecticidas orgánico-fosforatos; Trabajadores de la manipulación y de la producción de tetra-fosfato-hexaetílico (TPHE), pirofosfato tetraetílico (FPTE), paratión y derivados.

113.- Intoxicaciones por el dinitrofenol, dinitro-ortocresol, fenol y pentaclorofenol. Trabajadores que utilizan estos compuestos como fungicidas e insecticidas, en la fabricación de colorantes, resinas y conservación de las maderas.

114.- Intoxicaciones por la bencidina, naftilamina-alfa, naftilamina beta y para-defenilamina. Trabajadores que manipulan estas sustancias en la industria huleira y fabricación de colorantes.

115.- Intoxicaciones por cabamotos, ditiocarbamatos derivados de clorofenoxihidroxycumarina, talio, insecticidas de origen vegetal; Fabricación, formulación, envase, transporte y aplicación de pesticidas en general.

116.- Intoxicaciones por la piridina, clorpromazina y quimioterápicos en general: Trabajadores encargados de la fabricación, formulación y empaque de estas sustancias en la industria químico-farmacéutica.

117.- Enfermedades producidas por combustibles de alta potencia. (Hidruros de boro, oxígeno, líquido, etc.),

Técnicos y trabajadores expuestos en la preparación, control y manejo de estos productos.

Infecciones, parasitosis, micosis y virosis.

Enfermedades generalizadas o localizadas provocadas por acción de bacterias, parásitos, hongos y virus.

118.- Carbunco; Pastores, caballerangos, mozos de cuadra, veterinarios, curtidores, peleteros, cargadores de lana, traperos, manipuladores de crin; cerda, cuernos, carne y huesos de bovídeos, caballos, carneros, cabras, etc. trabajadores de los rastros y empacadores.

119.- Muermo; Caballerangos, mozos de cuadra, cuidadores de ganado caballar, veterinarios y enfermeros veterinarios.

120.- Tuberculosis; Médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro, afanadoras, personal de laboratorios biológicos y de diagnósticos, personal de lavandería en sanatorios, veterinarios, enfermeros de veterinaria; carniceros y mineros, cuando previamente existía silicosis.

121.- Brucelosis; Veterinarios, pastores, carniceros, ganadores, ordeñadores, lecheros, técnicos de laboratorio, personal de planta para beneficio de la leche de cabra y de vaca, médicos, enfermeras, enfermeros de veterinaria.

122.- Sífilis; Sopladores de vidrio (accidente primario bucal); médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro (accidente primario en las manos).

123.- Tétanos; Caballerangos, carniceros, mozos de cuadra, cuidadores de ganado, veterinarios, personal de la industria agropecuaria, jardineros.

124.- Micetoma y actinomicosis cutánea; Trabajadores del campo, ganaderos, molineros de trigo, cebada y centeno.

125.- Anquilostomiasis; Mineros, ladrilleros, alfareros, terrenos, jardineros, areneros y fabricantes de teja.

126.- Leishmaniasis; Chicleros, huleros, vainilleros, leñadores de la regiones tropicales.

127.- Oncocercosis; Trabajadores agrícolas de las plantaciones cafetaleras.

128.- Esporotricosis; Campesinos, floricultores, empacadores de tierra y plantas, trabajadores de zacate y pieles.

129.- Candidiasis o moniliasis; Fruteros y trabajadores que mantienen manos o pies constantemente húmedos.

130.- Histoplasmosis; Trabajadores de la extracción y manipulación del gusano.

131.- Aspergilosis; Criadores de animales, limpiadores de pieles y trabajadores agrícolas expuestos al hongo.

132.- Coccidioidomicosis; Trabajadores de la extracción y manipulación de gusanos, provenientes de zonas no infestadas ni endémicas que sean contratados para realizar trabajos en zonas infestadas o endémicas.

133.- Paludismo; Obreros y campesinos provenientes de zonas no infestadas ni endémicas que sean contratados para realizar trabajos en zonas infestadas o endémicas.

134.- Rickettsiosis. (Tifus exantemático y otras similares). Médicos, enfermeras, personal de limpieza, de los servicios de efectología y laboratorios, siempre que se identifique el agente causal en el paciente y en el sitio de trabajo.

135.- Espiroquetosis. (Leptospirosis y otras similares); Trabajos ejecutados en las alcantarillas, minas, mataderos, deslanado, laboratorios y cuidado de animales.

136.- Virosis. (Hepatitis, enterovirosis, rabia, Psitacosis, neumonías a virus, mononucleosis infecciosa. Poliomiелitis y otras), médicos, enfermeras y personal de limpieza en hospitales y sanatorios, personal de laboratorio y análisis clínicos, personal de bancos de sangre, siempre que

se identifique el agente causal en el paciente y en el sitio de trabajo.

137.- Erisipeloide; Trabajadores en contacto con animales o sus cadáveres, pelo de animales, cuero y otros materiales, trazo viejos y demás desperdicios, personal de lavandería en los hospitales, personal que maneje ropa sucia o contaminada.

138.- Toxoplasmosis; Trabajadores de rastros.

Enfermedades producidas por el contacto con productos biológicos.

139.- Hormonas sintéticas; enfermedades producidas por hormonas sintéticas de actividad específica, estrogénica andrógena, etc. Personal de la industria que sintetizan — productos hormonales.

140.- Enfermedades producidas por la exposición a antibióticos. (penicilina, estreptomina y otros similares de amplio o mediano espectro). Trabajadores encargados de la fabricación, formulación y empaque de estas substancias en la industria químico-farmacéutica.

Enfermedades producidas por factores mecánicos y variaciones de los elementos naturales del medio de trabajo.

141.- Bursitis e higromas.

Trabajadores en los que se realizan presiones repetidas, como mineros (de las minas de carbón y manganeso),- cargadores, alijadores, estibadores y otros en los que se ejercen presiones sobre determinadas articulaciones. (Rodillas, codos, hombros).

142.- Osteoartrosis y trastornos angioneuróticos. (dedo muerto); Trabajadores que utilizan martillos, neumáticos, perforadoras mecánicas y herramientas análogas, perforistas, remachadores, talladores de piedra, laminadores, herreros, caldereros, pulidores de fundición, trabajadores que utilizan martinets en las fábricas de calzado, etc.

143.- Retracción de la aponeurosis palmar o de los tendones de los dedos de las manos; Cordeleros, bruñidores-grabadores.

144.- Deformaciones; Trabajadores que adoptan posturas forzadas, zapateros, torneros, recolectores de arroz,- cargadores, sastres, talladores de piedra, mineros, costureras, dibujantes, carpinteros, dactilógrafas, bailarinas de ballet, etc.

145.- Rinitis atrófica, faringitis atrófica, laringitis atrófica y algias por elevadas temperaturas; Trabajadores de las fundiciones, hornos, fraguas, vidrios, calderas -

laminación, etc.

146.- Congeladuras; Trabajadores expuestos en forma obligada a la acción de temperaturas glaciales, frigoríficos, fabricación del hielo, etc.

147.- Enfermedades por descomposición brusca, intoxicación por oxígeno y aerobolismo traumático. Osteoartrosis tardía del hombro y de la cadera; Trabajadores que laboran respirando aire a presión mayor que la atmosférica; buzos, ladores subacuáticas y otras similares.

148.- Mal de los aviadores, aerobolismo, otitis y sinusitis baro-traumáticas; Aeronautas, sometidos a atmósferas con aire enrarecido durante el vuelo a grandes altitudes.

149.- Enfisema pulmonar; Músicos de instrumentos de viento, sopladores de vidrio.

150.- Complejo cutáneo-vascular de pierna por posición de pie prolongada y constante, o marcha prolongada llevando bultos pesados; Tipógrafos, dentistas, enfermeras de quirófanos, peluqueros, carteros, vendedores, meseros, policías y otras actividades similares.

Enfermedades producidas por las radiaciones ionizantes y electromagnéticas (excepto el cáncer).

151.- Trabajadores de la industria atómica, minas de uranio y otros metales radiactivos (arsénico, níquel, cobalto, estroncio, asbesto, berilio, radium), tratamiento y metalurgia, reactores nucleares, utilización de radio-elementos (gamagrafía, gama y beta-terapia, isótopos), utilización de generadores de radiaciones (trabajadores y técnicos de rayos X), radio, sonar, rayo laser, masser, etc; que presentan.

a).- En piel, eritemas, quemaduras térmicas o necrosis.

b).- En ojos, cataratas.

c).- En sangre, alteraciones de los órganos hematopoyéticos, con leucopenia, trombocitopenia o anemia.

d).- En tejido óseo, esclerosis o necrosis

e).- En glándulas sexuales, alteraciones testiculares con trastornos en la producción de los espermatozoides y esterilidad; alteraciones ováricas con modificaciones ovulares y disfunciones hormonales;

f).- Efectos genéticos debido a mutaciones de los cromosomas o de los genes.

g).- Envejecimiento precoz con acortamiento de la duración media de la vida.

Cáncer; Enfermedades neoplásicas malignas debidas a la acción de cancerígenos industriales de origen físico o químico-inorgánico u orgánico o por radiaciones, de localización diversa.

152.- Cáncer de la piel; Trabajadores expuesto a la acción de rayos ultravioletas al aire libre (agricultores marineros, pescadores, peones); a los rayos X, isótopos radiactivos, radium y demás radioelementos; Arsénico y sus compuestos: Pechblenda, productos derivados de la destilación de la hulla, alquitrán, brea, asfalto, benzopireno y dibenzantreceno (cáncer del escroto de los deshollinadores), creosota; productos de la destilación de esquistos bituminosos (aceites de esquistos lubricantes, aceites de la parafina), productos derivados del petróleo (aceites combustibles, de engrasado, de parafina, brea del petróleo.

153.- Cáncer bronco-pulmonar; Mineros (de las minas de uranio, níquel). Trabajadores expuestos al asbesto (mesotelioma pleural); trabajadores que manipulan polvos de cromatos, arsénico, berilio.

154.- Cáncer del etmoides, de las cavidades nasales; Trabajadores empleados en la refinación del níquel.

155.- Cánceres diversos; Carcinomas (y papilomato

sis) de la vejiga en los trabajadores de las aminas aromáticas; Leucemias y osteosarcomas por la exposición a las radiaciones; Leucosis bencénica.

Enfermedades endógenas.

Afecciones derivadas de la fatiga industrial.

156.- Hipoacusia y sordera; Trabajadores expuestos a ruidos y trepidaciones como laminadores, trituradores de metales, tejedores, corneros y trocileros, herreros, remachadores, telegrafistas, radiotelegrafistas, telefonistas, --aviadores, probadores de armas y municiones.

157.- Calambres: Trabajadores expuesto a repetición de movimientos, como telegrafistas, radiotelegrafistas, violinistas, pianistas, dactilógrafos, escribientes, --secretarias mecánografas, manejo de máquinas sumadoras, etc.

158.- Laringitis crónica con nudosidades en las --cuerdas vocales: profesores, cantantes, locutores, actores --de teatro, etc.

159.- Tendo-sinovitis crepitante de la muñeca; peones albañiles, paleadores, ajustadores, torneros.

160.- Nistagamo de los minero (minas de carbón)

161.- Neurosis.

Pilotos aviadores, telefonistas y otras actividades" (4).

El artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 y la Ley Federal del Trabajo de 1980, señalan una serie de enfermedades de trabajo que son profesionales es decir, cuando el obrero con motivo o ejercicio de sus labores o de los medios que los preste, puede contraer una enfermedad de carácter profesional que esta íntimamente ligado con sus relaciones laborales habituales y cuando lo padece y esta clasificado en el Artículo antes invocado será el obrero quien tiene su derecho para ejercer su indemnización por enfermedad profesional que padece y que estan clasificadas como se señalaron anteriormente en el Artículo 513; ante la junta Local o Federal de conciliación y arbitraje y probar ante dicho tribunal que la enfermedad que padece fue como consecuencia directa de las labores habituales del obrero y para tal efecto para determinar la enfermedad que padece será mediante la prueba de la pericial médica con base a los estudios y exámenes que se le practique al obrero para saber a ciencia cierta si es profesional o no lo es.

(4).-Baltazar Cavazos Flores. Nueva Ley Federal del Trabajo Temátizada. Sexta Edición. Editorial Trillas, S.A. México -- 1979. Pág. 385 a 402.

Por ejemplo el Artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo tanto de 1970 y 1980, establece en su fracción 120 - que la tuberculosis es enfermedad profesional, única y exclusivamente cuando es contraída en médicos, enfermeras, mozos de anfitriato, afandoras, personal de laboratorios biológicos y de diagnósticos, personal de lavandería en sanatorios, así como veterinarios, enfermeros de veterinaria, carniceros y mineros cuando previamente exista silicosis; es decir que analizando dicha fracción antes invocada la tuberculosis - - efectivamente es enfermedad profesional y la Ley lo reconoce como tal cuando el médico y las demás personas señaladas la puede contraer por relación de su trabajo ya que constantemente y habitualmente están en contacto con el enfermo tuberculosos y concretamente puedo señalar el Instituto Nacional para enfermedades pulmonares en donde dicho hospital ocurren el 90% de personas tuberculosas y el médico, así como las enfermeras, afanadoras, mozos y todo técnico biológico y diagnósticos pueden contagiarse de dicha enfermedad y cuando se contagia de la tuberculosis se considera y es enfermedad -- profesionales.

2.- EJEMPLO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES EN EL --
TRABAJO FERROCARRILERO.

Los trabajadores que prestan sus servicios a la empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México, además de las enfermedades que señala la Ley Federal del Trabajo vigente, comprendidas en el Título noveno de su Artículo 513, se establece unas enfermedades profesionales por las caracteristicas propias de dicho trabajo:

* El contrato colectivo de trabajo en vigor celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana y la empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México, establece:

CLAUSULA 367.- Además de las enfermedades profesionales que se desprenden de la definición establecida en el Artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo y de las enumeradas en el Artículo 513 del mismo ordenamiento, por las características propias del trabajo ferrocarrilero, son enfermedades profesionales, las siguientes:

I.- Ulcera del estómago o del duodeno en Maquinistas, ayudantes de Maquinistas y aquellos otros trabajadores que por la índole de su trabajo las puedan adquirir.

II.- Hernia de esfuerzo en los trabajadores que -- por la índole de sus labores, realicen esfuerzos físicos en forma habitual.

III.- Várices de los miembros inferiores en aquellos trabajadores que al ingresar al servicio no las hayan padecido y las sufran después de 5 (cinco) años de servicios continuados en labores que necesariamente se ejecutan de pie.

IV.- Hipoacusia y sordera; para los trabajadores -- expuesto a ruidos y trepidaciones, tales como maquinistas -- ayudantes de maquinistas, Telegrafistas, Despachadores, Jefes de Estación, los trabajadores del Departamento de Fuerza Motriz y Equipo de Arrastre y todo aquel personal que por la índole de su trabajo pueda padecerlas previa comprobación de causa a efecto.

Por otra parte en las prevenciones generales dentro de la especialidad de Fuerza Motriz y Equipo de Arrastre es decir para los trabajadores que laboran a la empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México concretamente en los Talleres, el Contrato Colectivo de Trabajo en Virgor señala en su cláusula 1487.

CLAUSULA 1487.- Las partes convienen en reconocer con todas sus consecuencias para el personal amparado por es

tas particularidades, las enfermedades y riesgos profesionales que a continuación se enumeran:

- a).- Reuma agudo poliarticular.
- b).- Tuberculosis traumática! (5).

Como podrá desprenderse además de las enfermedades profesionales que se señalan en el Artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo Vigente, la empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México, concretamente en el contrato colectivo de trabajo en su cláusula 357 establece varias enfermedades que por la características del trabajo son profesionales y todo aquel obrero en virtud de dicha cláusula padezca alguna enfermedad de las señaladas podrá ejercitar su derecho.

Por ejemplo puedo señalar un negocio Jurídico de un trabajador ferrocarrilero dentro de la especialidad de -- Fuerza Motriz y Equipo de Arrastre o sea un tallerista desempeñando para la misma la categoría de calderero o Paillero. -- En la ciudad de Aguascalientes Ags.

"Con fecha 19 de febrero de 1979 interpuse a nombre del Sr. José Ascención Valdez Martínez, ante la Junta Especial número cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitra

(5).- Contrato Colectivo de Trabajo en Vigor. Celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana y la Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México. México 1978. Págs. 256 a 257 y 347.

je su demanda, reclamando la indemnización que Legal y Contractualmente le corresponde a la base de pago de 1095 días de salario por la enfermedad de tipo profesional que padece y que es várices en ambos miembros inferiores, todo esto con base en la cláusula 367 fracción III que anteriormente señala así mismo de acuerdo con la cláusula 343 segunda parte -- del Contrato colectivo de trabajo en vigor que establece "La indemnización que deberá pagar la empresa a los trabajadores que sean incapacitados total y permanentemente a consecuencia de riesgos de trabajo realizado, deberá consistir en una cantidad equivalente al importe de 1,095 (un mil noventa y cinco) días de salario diario que le corresponda, incluyendo los aumentos posteriores concedidos al empleo que desempeñaba, con sujeción a lo establecido en los Artículos 484, 485 y 486 de la expresada Federal del trabajo, así como demás relativas del mismo contrato colectivo de trabajo en vigor; -- además todo esto con fundamento en el Artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo.

La Junta Especial número cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje con fecha 4 de abril de 1979, señaló Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, con testando la empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México y

oponiendo sus excepciones y defensas, posteriormente la Junta al Término de la citada Audiencia, señaló fecha para la Audiencia de ofrecimiento de pruebas quedando para el 28 de junio de 1979, en esta Audiencia las partes lógicamente la actora principalmente fue el oferente de la prueba Pericial Médica y la demanda lo complemento o fundamento en términos del Artículo 768 de la Ley Federal del Trabajo.

La junta Federal al término de la Audiencia de ofrecimiento de pruebas señaló día y hora para la recepción de la Pericial Médica ofrecidas por las partes, ya que en los casos donde se demanda la indemnización a la base de 1095 días de salario por enfermedad profesional la que determina la procedencia o improcedencia es esta prueba señalada.

Para tal efecto quedo para dicha recepción de las Periciales el día 10 de agosto de 1979, el día de la audiencia de las Periciales Médicas, el Peritaje de la actora lógicamente estaba a nuestro favor, y la Pericial Médica de la empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México estaba en favor de la empresa es decir lo incapacitaba al actor pero argumentaba que eran enfermedades de origen general y no de origen profesional.

Ante tal situación Jurídica como apoderado Legal del

actor solicitó en la misma Audiencia de las Periciales Médicas, en virtud de que los Dictámenes Médicos son contradictorios entre sí se nombrara un Perito Tercero en Discordia en la especialidad de Angiología.

La Junta Especial número cuatro giró oficio a la Dirección General de Medicina y del Trabajo, para que proporcionara terna de Perito, nombrado la Junta al Perito Tercero en Discordia, cuyo exámenes y análisis que le practicó al actor dicho Médico, determinó en su Peritaje que las várices que presenta el actor en ambos miembros inferiores son de origen profesional conforme a lo dispuesto por la cláusula 367, fracción III del Contrato Colectivo de Trabajo en Vigor. (6).

(6)

Demanda Laboral interpuesta a favor del Sr. José Ascención Valdez Martínez Vs. Ferrocarriles Nacionales de México. Expediente Laboral 141/79. Junta Especial número cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, México, 1979.

3.- RESPONSABILIDAD EN LOS RIESGOS DE TRABAJO.

La responsabilidad en los riesgos de trabajo es muy importante por lo que es necesario hablar primero sobre diversas teorías de la responsabilidad en los riesgos de trabajo.

" a.- Teoría de la culpa.

La teoría de la culpa se define de la siguiente manera; el trabajador tenía derecho a exigir una indemnización por parte del patrón, en caso de accidente de trabajo siempre y cuando lograra probar la culpa del empresario. El trabajador al incorporarse a su ocupación, asumía los riesgos derivados de sus servicios, la responsabilidad civil en que incurria el patrón era por cierto insuficiente y por consiguiente cuando el trabajador sufría un accidente laboral tenía el mismo que probar que había recibido un daño y que había padecido una lesión y que era debido a la culpa del patrón.

b.- Teoría de la Responsabilidad Contractual.

Para la teoría de la responsabilidad contractual, el derecho de reparación respecto a los accidentes de trabajo sufridos en ocasión o durante la prestación de servicios por el obrero, no deriva de una culpa del patrón o empresa

rio, sino del propio contrato del trabajo; pues éste impone como obligación esencial la de devolver al obrero, después de cumplidas sus tareas, en cada jornada y con motivo de ella en la misma forma que la empresa lo había recibido, esto es sano y libre de toda lesión, todo accidente que le sobre viene durante el trabajo al obrero se considera imputable a tal ocupación; de manera que, si el patrón quiere destruir la presunción que pasa sobre el, deben necesariamente demostrar que el accidente obedeció a un caso fortuito o a fuerza mayor ajena al trabajo.

c.- Teoría del caso fortuito.

La teoría del caso fortuito, se basa en la consideración de que, quien obtiene una utilidad de una persona o de una cosa, justo es que asuma los riesgos originados por el empleo o el uso de esa persona o cosa. Para esta teoría, la responsabilidad se resuelve para el patrón que realiza un contrato de trabajo; en la obligación de indemnizar al obrero que sufra un accidente, no sólo en los casos de culpa patronal, sino también cuando ocurra por caso fortuito o incluso, por culpa del obrero.

d.- Teoría de la responsabilidad objetiva.

Para esta teoría la cuestión relativa a la culpa-

es diferente. Basta con establecer que sea producido un daño y buscar el vínculo de causalidad, entre el hecho de trabajo y ese daño, de modo inmediato, la responsabilidad que incumbe al daño de la cosa, en éste caso de la empresa, por los daños producidos. El propietario responde por el sólo hecho de ser propietario de la cosa, la víctima debe probar solamente el hecho perjudicial y la relación de causalidad con la cosa, elementos suficientes para que responda jurídicamente sobre todo económicamente, es decir aunque la víctima declare y pruebe de que no hubo culpa de parte del empresario, es decir para esta teoría la culpa del patrón era in diferente, lo que importa es que el trabajador a sufrido un daño y por lo tanto la responsabilidad le incumbe al dueño o sea el patrón, y por lo tanto responde el patrono por el sólo hecho de ser el propietario.

e.- Teoría del riesgo profesional.

De conformidad con esta teoría la industria debe asumir las consecuencias de las desgracias de los trabajadores de que en ella tienen su origen, ya no hay que buscar la culpabilidad del patrón, tampoco la del trabajador; sino que la industria es la responsable de los riesgos de trabajo que sufrán los trabajadores en el desempeño de sus labores, ya que el dueño de una máquina de trabajo la conser-

va y la repara para su propia utilidad, pues bien siendo el trabajador una apéndice de aquella, debe también el empresario reparar las consecuencias de los riesgos del trabajo que sufran los trabajadores, es decir esta teoría a prevalido que el responsable de los riesgos de trabajo en los trabajadores es la empresa o industria (patrón).

f.- Teoría del riesgo de autoridad.

Esta teoría parte del principio de que la autoridad es fuente de responsabilidad, ya que si el obrero está subordinado en virtud del contrato de trabajo, por lo tanto el patrono responde de la integridad física del trabajador en tanto se encuentre sometido éste a su autoridad, ya que presta sus servicios bajo su dirección, además obedeciendo ordenes en la ejecución de su trabajo por lo tanto son imputables al patrono y nada mas que al patrono, los riesgos que le produzcan a los obreros.

g.- Teoría del riesgo de la empresa.

De acuerdo con ésta teoría los riesgos del trabajo a que estan expuestos los trabajadores en el desempeño de su trabajo lo adopta la Ley Federal del Trabajo de 1970, así como la Ley Vigente, de acuerdo con esta teoría la empresa debe cubrir a los trabajadores sus salarios víctimas-

de los riesgos laborales, salvo los casos previstos por las Leyes, además está obligada a reparar los daños que el trabajo cualesquiera que sea su naturaleza y las circunstancias en que se realizan, produzcan en el trabajador? (7).

Para la Ley Federal del Trabajo Vigente, determina que la empresa o sea el patrón es el responsable de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales a que están expuestos los trabajadores pero con las limitaciones que para ello señala.

"ARTICULO 489.- Señala no libera al patrón de responsabilidad.

I.- Que el trabajador explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo.

II.- Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador; y.

III.- Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona". (8)

(7).- Guillermo Cabanellas. Derecho de los Riesgos del Trabajo. Edición Cmeba, Buenos Aires. Argentina, 1968. Pág. 275, 283, 289, 290, 292, 299 y 307.

(8).- Ley Federal del Trabajo 1980. 3a. Edición actualizada Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Editorial Popular de los Trabajadores. México, 1980. Pág. 216

4.- EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

Los excluyentes de responsabilidad tanto en la Ley Federal del Trabajo de 1970 como en la Ley Federal del Trabajo Vigente de 1980, son las mismas, así como también la responsabilidad en que incurren los trabajadores como se señaló anteriormente. Aparentemente la Ley de 1970 y 1980 siguió a la Ley Federal del Trabajo de 1931, pero por una parte buscó una mejor coordinación de las normas y, por otra extendió la protección de los trabajadores víctimas de riesgo de trabajo provocados por terceras persona y suprimió la fuerza mayor - como excluyente de responsabilidad que estableció la antigua Ley de 1931.

En la Ley Federal del Trabajo de 1970 como la Ley Federal del Trabajo de 1980 vigente establece los casos en que el patrón queda exceptuado liberado de indemnizar al trabajador víctima de un riesgo de trabajo.

"ARTICULO 488.- Señala el patrón queda exceptuado de las obligaciones que determina el Artículo anterior en los casos y con las modalidades siguientes:

I.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.

II.- Si el accidente ocurre encontrándose el traba

jador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, -
salvo que exista prescripción médica y que el trabajador - -
hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le - -
hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico.

III.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmen-
te una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona y;

IV.- Si la incapacidad es el resultado de alguna -
riña o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obligado a prestar --
los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador-
a su domicilio o a un centro médico.* (9).

Por lo que podra verse el Artículo 488 de la Ley -
Federal del Trabajo de 1970 y la vigente de 1980, señala una
serie de requisitos en la cual el patrón queda exceptuado de
las obligaciones, al momento en que el obrero como consecuen
cia de su trabajo le ocurre algún accidente; y al ocurrir di-
cho accidente en los términos señalados el patrón no tiene -
ninguna responsabilidad hacia el trabajador al darse cual- -
quiera de los requisitos señalados en el mencionado Artículo

(9).- Op.cit. (8). pág. 216

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Edición 32. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. Págs. 195.
- 2.- Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979. Página 159.
- 3.- Revista Mexicana del Trabajo, Organó Oficial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Publicaciones Bimestral enero-febrero. México, 1951. Pág. 13
- 4.- Baltazar Cavazos Flores. Nueva Ley Federal del Trabajo Temátizada. Sexta Edición. Editorial Trillas, S.A., México, 1979. Págs. 385 a 402.
- 5.- Contrato Colectivo de Trabajo en vigor. Celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana y la empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México. México, 1978. Págs. 256 a 257 y 347.
- 6.- Demanda Laboral Interpuesta a favor del Sr. José Ascención Valdez Martínez VS. Ferrocarriles Nacionales de México. Expediente número 141/79. Junta Especial número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje. México, 1979.
- 7.- Guillermo Capanellas. Derecho de los riesgos del Trabajo. Edición Omeba. Buenos Aires. Argentina, 1968. Págs. 275, 283, 289, 290, 292, 299 y 307.

- 8.- Ley Federal del Trabajo 1980. 3ra. Edición Actualizada. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Editorial Popular de los Trabajadores. México, 1980. Pág. 216.
- 9.- Op. Cit. Pág. 216.

CAPITULO III.

TIPOS DE INCAPACIDADES LABORALES.

- 1.- Concepto de Incapacidades.
- 2.- Clasificación de las Incapacidades.
- 3.- Fijación y Revisión de las Incapacidades.

1.- CONCEPTO DE INCAPACIDAD.

"El Maestro Mario de la Cueva, señala que el concepto de incapacidad después de un estudio profundo que hizo la ciencia médica para llegar a definir la incapacidad estableciendolo de la siguiente Manera:

Incapacidad es la disminución o perdida de la aptitud para el trabajo, como consecuencia de una alteración - anatómica o funcional del cuerpo humano.

Además sigue señalando el maestro Mario de la Cueva, que la definición correcta de incapacidad nos los da la Ley Federal del Trabajo en sus Artículos 478, 479 y 480.

Como la disminución o perdida de facultades y aptitudes para el trabajo". (1)

Efectivamente el maestro Mario de la Cueva nos da la definición de incapacidad propuesta por la ciencia médica ya que considero que son los unicos autorizados en ejercicio de sus facultades y de su profesión los que nos dieron correctamente la definición de incapacidad; así mismo en los mismos términos señala Mario de la Cueva que los Artículos - 478, 479 y 480 de la Ley Federal del Trabajo nos da la defini

(1). Mario de la Cueva. El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Editorial, Porrúa, S.A. México, 1979. Pág. 162 y 164

ción de incapacidad; Así mismo considero que la definición - de incapacidad establecida tanto en la Ley Federal del Trabajo vigente y la definición propuesta por la ciencia médica - es exactamente la misma.

2.- CLASIFICACION DE LAS INCAFACIDADES.

" El Maestro Alberto Trueba Urbina nos señala la clasificación de las incapacidades en los siguientes términos.

ARTICULO.- 477.- Cuando los riesgos se realizan -- pueden producir:

- I.- Incapacidad Temporal
- II.- Incapacidad Permanente Parcial
- III.- Incapacidad Permanente total
- IV.- La Muerte.

ARTICULO.- 478.- Incapacidad Temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

ARTICULO.-479.- Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

ARTICULO.-480.- Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida! (2).

(2).- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo Editorial Forrúa, S.A. México, 1970. Pág. 398.

puedo manifestar que la Ley Federal del Trabajo vigente en sus Artículos 478, 479 y 480 nos da el concepto de incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total y la muerte, en tal virtud cuando el obrero a consecuencia de su trabajo sufre un riesgo de trabajo consistente en cualquiera de las incapacidades que la Ley establece, la empresa o patrono debe proporcionarle al obrero -- los medios suficientes al ocurrir dicho accidente como hospitalización los medicamentos necesarios para su alivio y recuperación, además de que debe cubrir los salarios al obrero -- hasta que la incapacidad desaparezca, de lo contrario si persiste la incapacidad serán los médicos con base en los estudios que se le practique si debe continuar laborando o seguir con goce de salario o es declarado incapacitado para todo servicio.

3.- FIJACION Y REVISION DE LAS INCAPACIDADES.

La fijación y revisión de las incapacidades laborales estan estipuladas en la Ley Federal del Trabajo, por lo que los principios de la responsabilidad en los riesgos de trabajo producidos en los obreros, se siguen de acuerdo a las normas, formas y procedimientos para la declaración de las incapacidades, así como la fijación de su grado.

*ARTICULO 491.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indem

nización a que tenga derecho.

ARTICULO 492.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos tomando en consideración del trabajador la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.

ARTICULO 493.- Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes.

ARTICULO 497.- Dentro de los dos años siguientes al en que se hubiese fijado el grado de incapacidad, podrá - el trabajador o el patrón solicitar la revisión del grado, - si se comprueba una gravación o una atenuación posterior: (3)

Considero como se a mencionado varias veces la - Ley Federal de Trabajo vigente fija y revisa las incapacidades laborales a que estan expuestos los obreros con motivo - o ejercicio de su profesión; y como tal el obrero al sufrir un accidente y que traiga como consecuencia una incapacidad temporal gozará del pago de su salario hasta que se declare su incapacidad permanente o se declare que esta apto para todo servicio, asimismo cuando el obrero sufre este tipo de incapacidad a solicitud de el mismo o del patrón si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización en consecuencia en vista a los certificados médicos - el obrero podrá ocurrir ante la junta federal de conciliación y arbitraje en caso de controversia.

En la incapacidad permanente ya sea parcial o total, la fijación se determina de acuerdo a lo expresamente - señalado en el Artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, - así como en el artículo 513 de la misma ley. Es decir si el-

riesgo produce en el trabajador una incapacidad parcial deberá tomarse en cuenta para su fijación lo establecido en la Ley Federal del Trabajo vigente tomando en consideración el grado de la lesión y su colocación en algunos de los incisos de la tabla de valuación de incapacidades permanente.

Las formas para la fijación de la incapacidad permanente, es decir para su fijación dentro de la tabla de valuación así como su indemnización podrán llevarse por acuerdo de las partes o por decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje para llegar a un convenio y liquidación, los convenios sobre riesgos de trabajo deben basarse en los dictámenes médicos para saber la fijación del tanto por ciento en los riesgos laborales. Hay casos en que el trabajador es víctima en un mismo riesgo de varias lesiones por lo que la Ley adopta un límite para el pago equivalente cuando los dictámenes médicos determinan una incapacidad permanente total.

(3).- Ley Federal del Trabajo. 3a. Edición actualizada Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Editorial Popular de los Trabajadores. México, 1980. Págs. 217 al 219.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

1.- Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Editorial, Porrúa, S.A. México, 1979.- Págs. 162 y 164.

2.- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970, Pág. 398.

3.- Ley Federal del Trabajo. 3a. Edición actualizada Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Editorial Popular de los Trabajadores. México, 1980. Pág. 217 al 219.

CIPITULO IV

INDEMNIZACIONES EN LOS RIESGOS LABORALES.

- 1.- Salario base para el pago.
- 2.- Indemnización por incapacidad temporal
- 3.- Indemnización por incapacidad permanente parcial.
- 4.- Prestaciones a que tienen Derecho los Trabajadores Ferrocarrileros y Petroleros, en los riesgos de trabajo.
- 5.- Derecho a recibir la indemnización por riesgos de trabajo.

I.- SALARIO BASE PARA EL PAGO.

Para determinar el salario base, para el pago de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador al ocurrirle un riesgo laboral. Primeramente analizaremos lo que determina el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo vigente de 1980.

"ARTICULO 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

ARTICULO 89.- Establece: Para determinar el monto de las indemnizaciones que debán pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. si en ese lapso hubiese habido un aumento en

el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Cuando el salario se fije por semanas o por mes - se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso para determinar el salario base.

ARTICULO 484.-Establece: Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa.

ARTICULO 485.- La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.

ARTICULO 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si

el trabajo se presta en lugares de diferentes zonas económicas, el salario máximo será del promedio de los salarios mínimos respectivos.

Si el doble del salario mínimo de la zona económica de que se trata es inferior a cincuenta pesos, se considerará esta cantidad como salario máximo: (1)

La Ley Federal del Trabajo vigente, establece que el salario se integra con todas las prestaciones que el obrero reciba por concepto de sus labores, asimismo en la misma ley se establece que para efectos de indemnizaciones a los obreros víctimas de los infortunios laborales se tomará como base para el pago de tal prestación el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, es decir que cuando el obrero en ejercicio o con motivo de sus labores sufra un riesgo de trabajo y como consecuencia se le determinó su incapacidad laboral, el patrón deberá de pagarle con el salario diario que devengaba al momento del accidente y en caso de que exista controversia para dicho pago será la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje --

(1). Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Ley Federal del Trabajo. Reforma procesal de 1980. 43 edición, actualizada e integrada. Editorial Porrúa, S. A; México 1980- Págs. 62, 64 y 213

la que determine la cantidad es decir el salario base para -- que el patrón pague al obrero. Además la misma Ley Laboral vigente establece un tope para efectos en que el obrero deba recibir sus salarios por riesgo de trabajo; es decir que la Ley señala un salario tope para el pago de las indemnizaciones a que tengan derecho los obreros; por ejemplo puedo señalar si un obrero al sufrir un riesgo de trabajo y como consecuencia directa el patrón deba de indemnizar al obrero por el perjuicio sufrido en el desempeño de sus labores si su salario diario rebasa el doble del salario mínimo de la zona económica -- que la Ley establece el pago o sea el salario debiera ser el doble del salario mínimo; y en los casos en que el salario del obrero sea inferior al doble de la zona económica fijada por la Ley el pago deberá hacerse con el salario que devengue el obrero.

2.- INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD TEMPORAL.

La Ley Federal del Trabajo vigente de 1980 señala en su artículo 491.

"ARTICULO 491.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo él mismo o el patrón podrá pedir. En vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede a declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho". (2)

(2) Op cit. Pág. 216

La Ley Federal del Trabajo Vigente, establece -- que cuando el riesgo produzca al trabajador una incapaci-- dad temporal; la indemnización consistirá en el pago ínte-- gro de su salario mientras subsista la imposibilidad de la boral, para tal efecto el trabajador recibirá su pago del- salario desde el día en que empiece a correr la incapacidad.

3.-INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE PAR--
CIAL.

La indemnización a que tiene derecho el trabajador víctima de un riesgo de trabajo y que le produzca una incapacidad laboral permanente parcial se estipula en el artículo 492.

"ARTICULO 492.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.

ARTICULO 493.- Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de -

Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización — hasta el monto de la que correspondería por incapacidad — permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes." (3)

Cuando el obrero en ejercicio de sus labores, es víctima de un riesgo de trabajo y que le produzca una incapacidad permanente parcial, la indemnización a que tiene derecho se hará tomando en consideración lo estipulado en el artículo 514 de la tabla de valuación de incapacidades permanentes, de la Ley Federal del Trabajo. Y calculada sobre la base de 1,095 días de salario y tomando en consideración lo que señalan los artículos 485 y 486 de la misma Ley laboral vigente.

(3). Op. Cit. Pág. 217

4.- PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO LOS TRABAJADORES FERROCARRILEROS Y PETROLEROS, EN LOS RIESGOS DE -- TRABAJO.

Para determinar las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores ferrocarrileros y petroleros, en los riesgos de trabajo:

a).- Ferrocarrileros

b).- Petroleros.

FERROCARRILEROS.

El contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana y la Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México; en su cláusula 283.

"CLAUSULA 283.- Establece: La empresa proporcionará gratuitamente a los trabajadores que sufran enfermedades o accidentes profesionales y enfermedades o accidentes no profesionales.

I.- Asistencia Médica, incluyendo los servicios de especialistas, tratamientos quirúrgicos y fisioterápicos, en todos los lugares donde haya servicio médico de la empresa aún cuando sea fuera de la residencia de los trabajadores, previa la presentación de la forma respectiva, o la identificación correspondiente.

II.- Los medicamentos que requiera el padecimiento del trabajador para obtener su pronta curación de acuerdo con el cuadro básico aprobado por la empresa.

III.- Alojamiento y alimentación sana y adecuada en los hospitales de la empresa, o en los establecimientos donde sean internados por cuenta de ella.

IV.- Se exceptúan de los beneficios que señalan las fracciones anteriores, a los trabajadores que estén -- prestando sus servicios a otro patrón o empresa, pero si el padecimiento es consecuencia de un accidente o enfermedad profesional sufrida o adquirida al servicio de la empresa, si se les prestará atención médica.

V.- En caso de que los trabajadores padezcan enfermedades venéreo-sifilítica, recibirán atención médica y medicinas hasta su total curación.

VI.- Los trabajadores extras enfermos o accidentados tienen derecho a atención médica, en los mismos términos y con las mismas limitaciones que los de planta.

VII.- Los trabajadores despedidos que hayan de volver al servicio por acuerdo entre empresa y sindicato, en los términos de la cláusula 106, disfrutarán de atención médica por enfermedades y accidentes profesionales o no profesionales durante el tiempo que deban permanecer fuera del mismo.

CLAUSULA 286.- Los trabajadores cuya enfermedad requiera internación, tienen derecho a permanecer en los hospitales hasta su total recuperación.

I.- Cuando se trate de enfermedades o accidentes no profesionales, hasta su completa curación, sin exceder de un año.

II.- En los casos de accidentes o enfermedades profesionales todo el tiempo que requiera su padecimiento.

CLAUSULA 333.- La empresa indemnizará a los trabajadores en la forma y cuantía que especifica este capítulo, por los daños o incapacidades para el trabajo que sufran y que sean consecuencia de riesgos profesionales rea-

lizados.

CLAUSULA 343.- La indemnización que se pagará a los familiares de un trabajador que fallezca a consecuencia de riesgo de trabajo realizado, deberá ser el equivalente al importe de 730 (setecientos treinta) días de salario diario que le corresponda, incluyendo los aumentos posteriores concedidos al empleo que desempeñaba hasta la fecha en que produzca la muerte, o el que percibía al momento de su separación de la empresa; todo esto con sujeción a lo establecido en el artículo 484 y 486 de la Ley Federal del Trabajo. Se pagará conjuntamente la prima de antigüedad a que se refiere la fracción V del artículo 162 de la expresada ley, siempre que no se haya cubierto la prima en virtud de separación.

La indemnización que deberá pagar la empresa a los trabajadores que sean incapacitados total y permanentemente a consecuencia de riesgo de trabajo realizado, deberá consistir en una cantidad equivalente al importe de - - 1,095 (un mil noventa y cinco) días de salario diario que le correspondía, incluyendo los aumentos posteriores concedidos al empleo que desempeñaba hasta que se determine el grado de la incapacidad o el que percibía en el momento de su separación de la empresa; todo esto con sujeción a -

lo establecido en los artículos 484, 485 y 486 de la expresada Ley Federal del Trabajo.

En caso de muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo profesional, el importe de los gastos funerales será de 2 (dos) meses de salario.

CLAUSULA 344.- Cuando el riesgo profesional realizado produzca al trabajador una incapacidad parcial permanente, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que se fije, comprendido entre el máximo y mínimo que establece la Tabla de Valuación de Incapacidades, calculada sobre el importe que deberá pagarse si la incapacidad hubiera sido permanente y total. Para el efecto, se tomará en cuenta la edad del trabajador, la importancia de su incapacidad, la disminución de sus aptitudes para el de semp ño de su profesión y la adaptación de los miembros ar tif ic i a l e s cin e m á t i c o s que le haya proporcionado la empresa.

CLAUSULA 349.- Si un trabajador después de haber sido indemnizado por riesgos profesionales y dado de alta, sufre nuevos transtornos o agravación de las incapacidades existentes, que sean consecuencia de ese riesgo, la empre-

sa esta obligada a proporcionarle atención médica de acuerdo con la cláusula 283; el pago de salarios de acuerdo con la parte final de la cláusula 354 y a fijar la indemnización de la nueva incapacidad de acuerdo con la tabla contenida en la cláusula 368, o en su caso en los términos de este capítulo.

CLAUSULA 354.- Si el riesgo profesional realizado produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

Si a los 3 (tres) meses de iniciada una incapacidad no esta el trabajador en aptitud de volver al trabajo el mismo, su representante Sindical o la empresa, podrán pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, - de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada 3 (tres) meses.- El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su

incapacidad permanente y se determine la indemnización a -- que tenga derecho.

CLAUSULA 359.- También indemnizará a los trabajadores de acuerdo con este capítulo, por los riesgos de trabajo como consecuencia de servicios prestados o por mandato de los jefes, en horas de servicio o fuera de ellas, en casos de siniestros o riesgos inminentes que pongan en peligro los intereses de la empresa, o la vida de los trabajadores.

Además la empresa de los Ferrocarriles independientemente de las prestaciones que les otorga a sus trabajadores en los riesgos de trabajo. Les concede otras prestaciones como lo determina la cláusula 382 fracción III.-- que señala; con las limitaciones que se refiere la cláusula anterior la empresa jubilará a sus trabajadores; fracción III. Por incapacidad para continuar en servicio a causa de accidente, enfermedad o agotamiento físico incurable debidamente comprobados y siempre que hayaya cumplidos cuando menos 15 (quince) años de servicios efectivos; si tienen menos de 15 (quince) años pero más de 10 (diez) se les pensionará en proporción al número de años de servicios.^o
(4).

El contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana y la empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México; establecen en sus normas contractuales una serie de prestaciones a que tienen derecho los trabajadores al ocurrirles un riesgo de trabajo; podemos señalar concretamente analizando las cláusulas antes señaladas, que al momento de un riesgo de trabajo la empresa les proporciona hospitalización, asistencia médica quirúrgica, medicamentos, alojamiento y alimentación en sus hospitales; por ejemplo cuando el obrero fallece a consecuencia de un riesgo de trabajo la empresa de acuerdo al contrato colectivo del trabajo vigente le pagará a los beneficiarios la cantidad de 730 días de salario, por lo que considero que esta prestación contractual es igual a la que la Ley Federal de Trabajo establece en los casos en que el obrero muere a consecuencia de un riesgo laboral.

Igualmente el multicitado contrato colectivo de -

(4) Contrato Colectivo de Trabajo en Vigor. Celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana y la Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México. México, D.F., 1 de octubre de 1978. Pág. 227, 229, 254, 256, 257, 260 a 262, 293 y 294.

trabajo en vigor señala que cuando el obrero sufre una incapacidad permanente total, la empresa indemnizará al obrero, a la base de 1095 días de salario lógicamente tomando en consideración lo establecido en los artículos 485, 486 de la Ley Federal del Trabajo; considero igualmente que esta prestación que el contrato colectivo de trabajo ferrocarrilero establece en beneficio de sus trabajadores es igual a lo que la ley laboral vigente señala.

Cuando el obrero sufra un accidente consistente en una incapacidad permanente parcial la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fije la tabla de valuación de incapacidades tomando en consideración para tal efecto la base de 1095 días de salario.

Así mismo cuando el trabajador sufra una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar, éste pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

Como podrá verse las prestaciones otorgadas a los trabajadores que prestan sus servicios a la empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México, en cuanto a los riesgos

de trabajo, son iguales a las prestaciones otorgadas en la Ley Federal de Trabajo; ya que en mi opinión particular un contrato colectivo de trabajo las prestaciones deben de ser superiores a las que se estipulan en la Ley de la Materia Laboral Vigente.

PETROLERCS.

Ahora señalaremos las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores petroleros al sufrir los riesgos de trabajo en el desempeño de sus labores.

En el Capítulo VIII del Contrato Colectivo de Trabajo en Vigor celebrado entre el Sindicato de Trabajadores petroleros de la República Mexicana y la Empresa de Petroleos Mexicanos establece:

"ARTICULO 53.- El trabajador que sufra un accidente de trabajo recibirá la atención médica inmediata necesaria y el tratamiento posterior que corresponda.

ARTICULO 54.- En el momento de ocurrir el accidente, el jefe del departamento o superior inmediato del trabajador accidentado, tomará nota del caso para hacerlo del conocimiento de las dependencias que deban intervenir. Una

vez que el departamento médico haya atendido al accidentado informará al departamento de personal el diagnóstico provisional o definitivo y las recomendaciones acerca de la capacidad o incapacidad para el trabajo.

ARTICULO 57.- Tratándose de enfermedades, cuando un trabajador considere que su padecimiento es derivado de riesgo de trabajo, deberá solicitar por conducto del Sindicato al departamento de personal correspondiente, que su caso sea dictaminado a fin de comprobar el origen de su enfermedad; pero siempre que no se trate de cualquiera de los padecimientos señalados en los grupos 1o., 2o., y 3o. de la cláusula 125 del contrato colectivo de trabajo en vigor, o bien de aquellos que como presuncionalmente derivados de riesgo de trabajo, establece para los trabajadores el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo caso el departamento médico será el obligado a formular el primer dictámen.

ARTICULO 60.- Reconocida una enfermedad como de riesgo de trabajo, se proporcionará al trabajador de que se trate la atención médica en los términos que señala el contrato colectivo, y se procederá a formular el dictámen de -

valuación Sindical, por conducto del departamento de personal que corresponda.

CIAUSULA 99.- En los casos de accidentes o enfermedades, el patrón relevará del servicio a los trabajadores para que éstos queden sujetos al tratamiento médico-quirúrgico necesario y las demás prerrogativas que le concede conforme al presente contrato, a reserva de que el médico tratante del patrón manifieste si el trabajador se encuentra incapacitado para seguir laborando.

CIAUSULA 125.- Los trabajadores en general tendrán derecho a obtener los servicios de que trata este capítulo, en la forma que el mismo se establece, y por el tiempo que sea necesario cuando padezcan enfermedades de trabajo, y al efecto se estipula: PRIMERO.- Se adoptan las definiciones que dan los artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo sobre accidentes y enfermedades de trabajo, además de las aceptadas por la Ley, las siguientes: El hidrocarburo, el bencinismo, el benzolismo, intoxicación por sustancias industriales, pleuresías de origen traumático, la pérdida total o parcial de la capacidad auditiva de los trabajadores que laboran en las estaciones de compresoras, plataformas marinas de perforación, equipos de perfora

ción y reparación de pozos, embarcaciones de la flota petrolera y plantas de polietileno, estaciones de rebombeo y compresoras de las plantas de operación, a los que manejen u operen unidades de equipo pesado, camiones repartidores de combustible, siempre y cuando sea con motivo de sus labores o en el ejercicio de ellas, previo estudio y dictámen correspondiente en cada caso particular; las conjuntivitis agónicas y las cataratas de los soldadores y todas aquellas que además de las señaladas se establezcan de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, y el paludismo cuando sea contraído por el trabajador por desempeñar su trabajo en zonas palúdicas; TERCERO.- Las afecciones según su origen; de la vista, del oído de la garganta; perturbaciones de las vías respiratorias; perturbaciones gastrointestinales; quemaduras, afecciones de la piel y de las mucosas; intoxicaciones accidentes con perturbaciones generales o locales; vértigos agotamiento físico reumatismo, hernias, tuberculosis y cáncer.

CIAUSULA 126.- En los casos en que algún trabajador sufra cualquier accidente en camino a su trabajo o al regreso de éste, utilizando con ese motivo medios de transportes proporcionados directamente o indirectamente por el-

patrón, tal accidente se considerará como profesional, y el patrón se obliga a proporcionar todas las prestaciones consignadas en este contrato.

En los casos en que algún trabajador sufra cualquier accidente en camino a su trabajo o al regreso directo de éste a su domicilio, tal accidente se considerará como profesional, y el patrón se obliga a proporcionar todas las prestaciones consignadas en este contrato.

También se considerará accidente de trabajo, previa comprobación en cada caso, el que sufra el trabajador cuando fuera de las labores se vea obligado a concurrir al centro de trabajo para hacer trámites de tipo administrativo, o ir de su domicilio a los servicios médicos del patrón o viceversa.

Igualmente se considerará como accidente de trabajo, cuando el trabajador que por necesidad habitacional, -- tenga que pernoctar fuera de la ciudad o del centro del trabajo donde esté recibiendo el curso de capacitación o adiestramiento y sufra un accidente en camino de ida o de regreso a éste.

CIAUSULA 137.- En los casos de riesgos de trabajo

que incapaciten a los trabajadores para desempeñar sus labores el patrón deberá pagarles salarios íntegros y demás -- prestaciones mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad has ta que el trabajador sea dado de alta, en los casos en que haya quedado incapacitado total y permanente y parcial, el salario deberá incluir los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñará el trabajador.

Cuando la incapacidad que resulte a un trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo no sea mayor de un - 70 por ciento-setenta por ciento- de la total permanente, - el patrón tendrá la obligación de reinstalar o rehabilitar - al afectado en su trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 499 de la Ley Federal del Trabajo inmedia tamente después de hacerle el pago de la indemnización a -- que tenga derecho de acuerdo con la incapacidad valuada. De no ser posible reinstalarlo en su puesto, deberá reacomodar sele en labores acorde con su capacidad física y si el -- puesto donde se le reacomoda correspondiera un salario me-- nor al que tiene asignado el patrón le indemnizará la dife- rencia resultante.

De no aceptar el trabajador su reacomodo, podrá - optar por su liquidación en los términos de este contrato, - o bien recurrir al procedimiento que establece el artículo- 493 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 141.- Cuando un trabajador fallezca a - causa de un riesgo de trabajo, el patrón pagará al familiar del trabajador o a la persona que compruebe haber efectuado el sepelio, una cantidad equivalente a 110. - ciento diez - días de salario ordinario del trabajador fallecido, por con- ceptos de gastos funerarios.

CLAUSULA 142.- En los casos de riesgos de trabajo que traiga como consecuencia la muerte del trabajador, el - patrón estará obligado a pagar a sus familiares una indem- nización que consistirá en una cantidad equivalente a 1,430 - días de salario ordinario.

CLAUSULA 143.- Cuando el riesgo realizado traiga- como consecuencia la incapacidad permanente y total del tra- bajador, el patrón pagará a este o a la persona que lo re- presente conforme a la Ley, una indemnización equivalente - al importe de 1,530 días de salario ordinario.

Quando el riesgo de trabajo produzca incapacidad-

permanente parcial, se pagará al trabajador la indemnización que corresponda conforme a los porcentajes de las tablas de valuación de incapacidad de la Ley Federal del Trabajo, calculada sobre el importe de 1,530 días de salario ordinario.

CLAUSULA 147.- Además en caso de fallecimiento de un trabajador de planta, Petroleos Mexicanos cubrirá a Titulo de seguro de vida al beneficiario o beneficiarios que aquel hubiere designado en las formas especiales que para el efecto suministrará el patrón, y en los términos de la presente cláusula, una cantidad equivalente a la que hubiera correspondido al trabajador como liquidación de su antigüedad o sea, el importe de veinte días de salario ordinario correspondiente al último puesto de planta que hubiera ocupado, por cada año de servicios; en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses, se computarán veinte días y por fracciones menores, diez días.

Independientemente del pago a que se refiere el párrafo anterior, en cumplimiento de la fracción V del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de muerte de un trabajador de planta, Petroleos Mexicanos pagará a los -

beneficiarios, el importe de la prima de antigüedad, consistente en dieciocho días de salario ordinario por cada año de servicios y por fracciones menores de seis meses - nueve días⁵-(5).

El contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y la empresa de Petroleos Mexicanos; establece en sus normas contractuales que cuando el trabajador sufra un riesgo de trabajo recibirá la atención médica y el tratamiento posterior así como su hospitalización, asimismo se procederá a formular el dictámen de valuación que legalmente le corresponda al trabajador.

Dentro de las prestaciones más importantes en beneficio de los obreros petroleros podemos señalar los siguientes: Cuando el obrero fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, la empresa pagará a sus beneficiarios una indemnización que consistirá en una cantidad equivalente a 1,430 días de salario, además de que le pagarán a sus-

(5).- Contrato Colectivo de Trabajo en Vigor. Celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y la Empresa de Petróleos Mexicanos. México 1979. - Págs. 303 a 307, 110, 137 a 138, 149, 151, y 152.

beneficiarios una cantidad equivalente a 110 - ciento diez-días de salario ordinario por concepto de gastos funerarios; de acuerdo a esta prestación contractual petrolera en caso de muerte o riesgo de trabajo, que se le pague a sus familiares como quedó indicada anteriormente, es una prestación superior a la que determina la Ley Federal del Trabajo.

Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la incapacidad permanente total del obrero, la indemnización en los terminos de las normas contractuales consistirá en una cantidad de 1,530 días de salario ordinario, comparando ésta prestación con la Ley Federal del Trabajo se llega al convencimiento lógico que dicha prestación contractual es superior a la señalada Ley Laboral Vigente.

Cuando el riesgo de trabajo traiga al obrero una incapacidad permanente parcial la indemnización consistirá en el pago del porcentaje de la tabla de valuación de incapacidad, calculada sobre el importe de 1,530 días de salario, como podrá determinarse ésta prestación contractual petrolera es totalmente superior a lo que la Ley Federal del Trabajo establece para estos casos.

Para concluir considero que el contrato colectivo

de trabajo petrolero, es superior a las disposiciones legales a la Ley Federal del Trabajo, para en los casos en que - el obrero como consecuencia de su trabajo o en ejercicio de ellas sufra un riesgo de trabajo, asimismo manifiesto que - dicho contrato petrolero es digno de mención en virtud de - que es producto de un verdadero Sindicato que lucha por con seguir la Justicia Social en beneficio de sus agremiados.

5.- DERECHO A RECIBIR LA INDEMNIZACION POR RIESGO DE TRABAJO.

Cuando el riesgo de trabajo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la Ley Federal del Trabajo establece mediante sus requisitos quienes son las personas que tienen derecho para recibir como beneficiarios las prestaciones otorgadas por esta Ley Federal del Trabajo o las prestaciones derivadas de los Contratos Colectivos de Trabajo.

" ARTICULO 501.- Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I.- La viuda o el viudo que hubiérase dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50 % o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50 % o más.

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.

III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores.

la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su -- cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y,

V.- A falta de las personas mencionadas en las -- fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTICULO 483.- de la Ley Federal del Trabajo establece: Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzca incapacidades, se pagarán directamente al trabajador.

En los casos de incapacidad mental, comprobados -- ante la Junta, la indemnización se pagará a las personas o persona señaladas en el artículo 501, a cuyo cuidado quede; en los casos de muerte del trabajador, se observará lo dispuesto en el artículo 115.

ARTICULO 115.- Los beneficiarios del trabajador-fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio. (6)

Para concluir con este capítulo la Ley Federal - del Trabajo en el mencionado artículo establece los requisitos que deberá de seguirse para que en los casos en que el obrero fallezca por riesgo de trabajo, quienes tienen derecho a reclamar la indemnización correspondiente.

(6). Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Ley Federal del Trabajo. Reforma procesal de 1980. 43 edición, actualizada e integrada. Editorial Porrúa, S. A. México 1980. Pág. 218

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Ley Federal del Trabajo. Reforma Procesal de 1980. 43 Edición.- Actualizada e Integrada. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. Págs. 62, 64 y 213.
- 2.- Op. Cit. Pág. 216
- 3.- Op. Cit. Pág. 217.
- 4.- Contrato Colectivo de Trabajo en vigor. Celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana y la empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México. México, 1978. Págs. 227, 229, 254, 256 257, 260, 262, 293 y 294.
- 5.- Contrato Colectivo de Trabajo en vigor. Celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y la empresa de Petróleos Mexicanos. México, - 1979. Págs. 110, 137, 138, 149, 151, 152 y 303 a 307.
- 6.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Ley Federal del Trabajo. Reforma Procesal de 1980. 43 Edición.- Actualizada e Integrada. Editorial Porrúa, S.A. México-1980. Pág. 218.

C O N C L U S I O N E S .

- a).- Considero que los riesgos de trabajo; evolucionarán de acuerdo con el crecimiento o expansión de la industria.
- b).- Los riesgos de trabajo; con la introducción de nuevos procedimientos de fabricación, especialmente con la introducción del maquinismo en la industria, trajeron como consecuencia más accidentes en perjuicio de los obreros de nuestro país.
- c).- Las Leyes sobre accidentes de trabajo, de José Vicente Villada para el Estado de México y de Bernardo Reyes para el Estado de Nuevo León, fueron fuente de inspiración en la elaboración de la Ley Federal del Trabajo.
- d).- La Ley Federal del Trabajo de 1931, adoptó la teoría de riesgo profesional, para los accidentes y enfermedades profesionales.
- e).- La Ley Federal del Trabajo de 1970, adoptó la teoría de riesgo de la empresa, para los accidentes y enfermedades profesionales.
- f).- Las Jurisprudencias emanadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En cuanto a los riesgos de trabajo; consistentes en accidentes y enfermedades, fue recogido con gran interés por los trabajadores en la defensa de sus derechos y principalmente para llenar las lagunas de la Ley Federal del Trabajo.

- g).- La Ley Federal del Trabajo de 1931, nos dio los conceptos de accidente y enfermedad profesional, aunque considero que estos conceptos no fueron bastante claros.
- h).- La Ley Federal del Trabajo de 1931, enumera varias causas de excluyentes de responsabilidad para el patrón, en los casos de que el obrero sufra un accidente con motivo o en ejercicio de sus labores.
- i).- Los conceptos que da la Ley Federal del Trabajo vigente, sobre accidente de trabajo y enfermedad profesional, son más claros y precisos.
- j).- La Ley Federal del Trabajo tanto de 1970 y 1980 vigente, enumera a las enfermedades profesionales, en que el obrero en ejercicio o con motivo de sus labores está expuesto a padecerlas.
- k).- El Contrato Colectivo de Trabajo Ferrocarrilero en vigor, señala enfermedades profesionales en que el trabajador puede contraerlas en ejercicio o con motivo de sus labores habituales, además de las que la Ley Federal del Trabajo clasifica.
- l).- La Ley Federal del Trabajo Vigente, enumera varias causas de excluyentes de responsabilidad para el patrón en los casos de que el obrero sufra un accidente de trabajo con motivo o ejercicio de sus labores.
- m).- Considero que la Ley Federal del Trabajo Vigente, en sus artículos 478, 479 y 480, nos define a la incapacidad.

- n).- Los artículos 477, 478, 479 y 480 de la Ley Federal del Trabajo, clasifican y definen los diferentes tipos de incapacidades.
- o).- La Ley Federal del Trabajo Vigente, fija y revisa a la incapacidad temporal, considerando que tal fijación y revisión es correcta.
- p).- La fijación y revisión de la incapacidad permanente parcial, está asentado en los artículos 492 y 514 de la Ley Federal del Trabajo.
- q).- El salario base, para el pago de las indemnizaciones a que tiene derecho los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo, nos los da los artículos 84, 89, 484 y 485 de la Ley Federal del Trabajo.
- r).- La indemnización por incapacidad temporal consistirá en el pago íntegro del salario del trabajador, desde el primer día de la incapacidad.
- s).- La indemnización por incapacidad permanente parcial que deba pagarse al trabajador que sufra un riesgo de trabajo; consistirá en el pago del tanto por ciento que fije la tabla de valuación de incapacidad calculado sobre el importe de 1,095 días de salario.
- t).- La Indemnización por incapacidad permanente total, que deba pagarse a los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo; consistirá en el pago de 1,095 días de salario.

- u).- Si el riesgo le produce al trabajador la muerte, la indemnización consistirá en el pago de 730 días de salario.
- v).- Las prestaciones señaladas en el contrato colectivo de trabajo ferrocarrilero; son idénticamente iguales a -- las que la Ley Federal del Trabajo señala en los riesgos de trabajo; Por lo que considero que un contrato colectivo de trabajo debe por regla general superar -- las prestaciones que la ley otorga a los trabajadores.
- x).- Las prestaciones señaladas en el contrato colectivo de trabajo petrolero, son superiores en cuanto a los riesgos de trabajo, a los que la Ley Federal del Trabajo establece.
- y).- La Ley Federal del Trabajo enumera un serie de requisitos, para saber que personas tienen derecho a las prestaciones del trabajador en los casos de muerte.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- Guillermo Cabanellas. Derecho de los Riesgos del Trabajo. Edición Omeba. Buenos Aires, Argentina 1968.
- 2.- Alfredo Sánchez Alvarado. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Primer tomo. Volúmen I. Talleres Gráficos Andrea Doria, S.A. México, 1967.
- 3.- Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México 1979
- 4.- Alberto Trueba Urbina. El Nuevo Artículo 123. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1967.
- 5.- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.
- 6.- Gustavo Arce Cano. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1972.
- 7.- Nestor de Buen Lozano. Derecho del Trabajo. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- 8.- Poder Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1975. - Jurisprudencias. Quinta Parte. Cuarta Sala. Mayo Ediciones. México, 1975.
- 9.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1968.
- 10.- Rafael de Pina. Diccionario de Derecho. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.

- 11.- Euquerio Guerrero. Manuel de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.
- 12.- Alberto Trueba Urbina. Diccionario de Derecho Obrero Ediciones Botas México, 1975.
- 13.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo. Reformada. Edición 32. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.
- 14.- Revista Mexicana del Trabajo. Organó Oficial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Publicaciones Bimestral enero-febrero. México, 1961.
- 15.- Baltazar Cavazos Flores. Nueva Ley Federal del Trabajo - Temátizada. Sexta Edición. Editorial Trillas, S.A., México, 1979.
- 16.- Contrato Colectivo de Trabajo en vigor. Celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana y la empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México. México, 1978.
- 17.- Demanda Laboral Interpuesta a favor del Sr. José Ascención Valdez Martínez VS. Ferrocarriles Nacionales de México. Expediente número 141/79. Junta Especial número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje. México, 1979.
- 18.- Ley Federal del Trabajo 1980. 3ra. Edición Actualizada.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Editorial Popular de los Trabajadores. México, 1980.

- 19.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Ley Federal del Trabajo. Reforma Procesal de 1980. 43 Edición, - Actualizada e Integrada. Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- 20.- Contrato Colectivo de Trabajo en Vigor, celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y la empresa de Petróleos Mexicanos. México, — 1979